

CCT 460/73

Unión Tranviarios Automotor

Personal de autotransporte colectivo de pasajeros

Lugar y fecha de ordenamiento: Buenos Aires, enero 27 de 1975

INTERVINIENTES: Unión Tranviarios Automotor c/Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros; Asociación Argentina de empresarios del Transporte Automotor; Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires; Cámara empresaria de Transporte de Pasajeros y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍAS DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Autotransporte colectivo de pasajeros, línea de explotación privada y para todo el personal que presta servicios a las mismas.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS: 60.000.

ZONA DE APLICACIÓN: Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y en las empresas sujetas al régimen de la ley 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria.

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 en lo que respecta a sus cláusulas económicas y desde el 1 de Enero de 1973 hasta el 31 de Diciembre de 1974 las relativas a las condiciones generales de trabajo.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO –Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo – ante el Señor Jefe del Departamento de Relaciones Laborales No 5 don DALTON GAUDELLI en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, para la actividad que resulta de lo establecido en el artículo 12 del Laudo Arbitral de fecha 9 de marzo de 1973 y de conformidad con los

términos de la ley 14250 y su decreto reglamentario 6582/54 y ley 19782, los miembros de la Comisión Paritaria respectiva obrante a fs. 5, 27, 29, 319 y 320 del expediente No 518.262/72 y agregado No 518.771/73; Señores: Oscar Otto MESSMER y Antonio PIGNI por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, con domicilio real ubicado en Bolívar 391, Piso 6° “D”, Capital, Doctor Alberto NEMIROVKY, Héctor RAMOS y Taras B. FYLYMA por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR con domicilio real ubicado en Bernardo de Irigoyen 330, Piso 6°, Capital, Jorge A. PAFUNDI y Rogelio COCCA por la ASOCIACIÓN INTERPROVINCIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE ROSARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, con domicilio real ubicado en la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, Bolívar 391, Piso 6°, Capital; CÁMARA GREMIAL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en su representación, Juan Manuel DÍAZ y Dionisio Alberto DÍAZ, con domicilio real ubicado en la calle 50 N° 889/91, La Plata, José Carlos PIVA, Roque H. FANTINO y José GÓMEZ PITA por la CÁMARA EMPRESARIA AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS con domicilio real ubicado en Quirnos 74, Capital; Albérico GONZÁLEZ, René Pablo AZAR, Jesús GONZÁLEZ y Ángel Carlos SANCHO por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, con domicilio real ubicado en Moreno 2969, Capital, quienes convienen de conformidad con lo establecido en el Laudo Arbitral dictado el 9/3/1973 para la mencionada actividad.

Art. 1 – Entre la Unión Tranviarios Automotor (U.T.A.) y la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros (F.A.T.A.P.); Asociación Argentina de empresarios de Transporte Automotor (A.A.E.T.A.); Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenas Aires; Cámara empresaria de Autotransporte de Pasajeros (C.E.A.P.) y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe (A.I.T.A.P.), se conviene en la compaginación del Convenio Colectivo de Trabajo que resulta del Laudo Arbitral dictado el 9 de marzo de 1973 y la resolución de la Comisión prevista en el artículo 8° del citado Laudo Arbitral obrante en el expediente N° 527.289/73,

que reglamenta las prestaciones y retribuciones del trabajo del personal que presta servicios en las empresas de Transportes por Automotor de personas determinadas en el artículo siguiente.

VIGENCIA CLÁUSULAS ECONÓMICAS

Art. 2 – Cláusulas económicas: Del 1 de Enero de 1973 al 31 de Diciembre de 1973. Condiciones generales de trabajo: del 1 de Enero de 1973 al 31 de Diciembre de 1974.

ZONA DE APLICACIÓN

Art. 3 – Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y las empresas sujetas al régimen de la ley 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria.

DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y DE TAREAS

Art. 4 – Conductores de Corta, Media y Larga Distancia – Inspectores de Primera, Inspectores de Segunda, Inspectores de Tercera – Auxiliar de Abordo.

PERSONAL ADMINISTRATIVO Auxiliar de Primera

Art. 5 – Encargado de Agencia: Tiene a su cargo la responsabilidad total de la agencia y/o terminal, sus funciones se ajustan al cumplimiento de las directivas emanadas de la conducción empresaria.

Encargado de Sección: Es el responsable directo de la sección que tenga asignada, según organigrama implantado por la empresa.

Liquidador de Sueldos y Jornales: Tiene a su cargo exclusivo el análisis y vuelco de las horas trabajadas por el personal, confeccionar su liquidación y/o recibos de sueldos y jornales y/o liquidación de obligaciones previsionales e imputaciones.

Operador de máquinas de contabilidad: Tiene a su cargo la mecanización y registros contables ajustados al plan de cuentas vigentes en cada empresa, sus tareas las realiza bajo control y fiscalización de la auditoría y/o contador.

Tenedor de libros: Es el responsable de los registros contables y de la

documentación pertinente y de los libros de contabilidad que tenga a su cargo, ya sea actuando como único responsable o como ayudante de auditoría y/o contador.

Cajeros con pagos a terceros y personal: Tiene a su cargo a la caja de la empresa bajo cuya responsabilidad corre el ingreso de las cobranzas, pago a proveedores, personal y los respectivos registros que la organización contable le hubiere asignado.

Despachante de almacén y pañol de herramientas: Tiene a su cargo la recepción y entrega de materiales (repuestos) y herramientas, control de existencia y registros de altas y bajas e inventario.

Auxiliar de Segunda

Empleados de Contaduría: Son aquellos que tienen asignadas cualquiera de las siguientes tareas o todas en su conjunto, según las necesidades de contralor de cada empresa: conciliaciones bancarias, determinación de costos, cuentas corrientes, facturistas y cualquiera otra tarea contable expresamente comprendida dentro de esta especialidad.

Cajero: Es la persona que tiene a su cargo en las empresas de media y larga distancia, la percepción y rendición de las recaudaciones del personal de conducción o venta de pasajes en agencias y terminales o por despacho de encomiendas.

Recaudador: Es la persona que tiene a su cargo la percepción de la recaudación realizada por el personal de conducción en las empresas de corta distancia.

Auxiliar de Tercera

Expendedor de Pasajes: Tiene a su cargo la atención al público, en agencias y/o terminales para la venta de pasajes.

Empleados de Estadísticas: Tienen a su cargo la preparación y confección de las estadísticas y/o vuelco a las fórmulas en uso dispuestas por las distintas autoridades de transporte.

Taquidactilógrafa: Su tarea está definida en la enunciación.

Control de Recaudación: Tiene a su cargo la verificación de las rendiciones de personal de conducción y/o agencias y terminales.

Seguros: Tiene a su cargo la recepción y comunicación de denuncias y partes de choques.

Auxiliar de Cuarta

Telefonistas: Su tarea está definida en su enunciación.

Planilleros: Es la persona que en las empresas de media y larga distancia confecciona las planillas de viaje o ruta, asignando coche y horario según comunicación de tráfico, notificando a su vez al personal de conducción.

Ventanilleros: Tienen a su cargo la atención al público en agencias y/o terminales para la recepción y despacho de encomiendas.

Dactilógrafa: Su tarea está definida en la enunciación.

Cadetes menores de dieciocho años: Corresponde a toda persona menor de dieciocho años al ingresar a la empresa, cualquiera sea la tarea que se le asigne, debiéndosele dar el encasillamiento pertinente una vez cumplidos los

dieciocho años.

Generalidades aplicadas a este personal:

a) Si por razones de organización empresaria, un empleado realiza

simultáneamente dos o más tareas encasilladas en distintas categorías,

corresponderá liquidarle el sueldo de la categoría mayor.

b) Cuando por razones de necesidad administrativa un empleado realice tareas

superiores a la categoría a la cual esté encasillado por un término que exceda

los treinta (30) días, pasará automáticamente a revistar en la categoría

superior, liquidándose a partir de esa fecha el sueldo correspondiente.

c) Cuando se produzcan vacantes en las categorías del presente escalafón, se

dará prioridad al personal que revista en categorías inferiores, siempre que

reúna las condiciones requeridas para el cargo.

d) Si por cualquier circunstancia el personal que actualmente revista en las

empresas se encontrara en un encasillamiento superior al que establece el

presente ordenamiento, el mismo mantendrá su categoría o remuneración; por

ningún concepto se le podrá rebajar la categoría o sueldo. La resolución de la

Comisión prevista por el artículo 4° del Laudo Arbitral del 7/7/1971 y que figure

en este ítem obra en el expediente N° 507.753/72 y agregado N° 516.815/72

que se agregan a estas actuaciones.

PERSONAL DE TÉCNICA Y CLASIFICACIÓN DE LAS RAMAS QUE

COMPONEN LOS TALLERES DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTE

DE PASAJEROS: Ramas

Art. 6 – Mecánica: Estarán comprendidas en esta rama todos los operarios que

realicen tareas de montaje y reparaciones de los componentes mecánicos, de

las unidades automotrices (automóviles, camiones, ómnibus y micro-ómnibus,

etc.).

Tornería y/o rectificación e inyección: Comprenderán los trabajos específicos

de tornería, rectificado y/o inyección de motores, cigüeñales, bielas, árboles de

leva, válvulas, campanas de freno, colocación de casquillos, control o

alineación sobre el torno de toberas, cañoneras, puentes, ejes, brazos, etc.,

fabricación de cualquier tipo de pieza o repuesto, fabricación o corrección de

herramientas y el encamisado de block cuando se realicen en máquinas

rectificadoras. El personal incluido en esta rama, cuando está inactivo por falta

de trabajo, colaborará en la sección ajuste, desarmado y armado de bombas.

Electricidad: Estarán comprendidos en esta rama, aquellos operarios que

realicen tareas de montaje, desmontaje, armado, desarmado y reparaciones de

todos los elementos eléctricos de las unidades automotrices, como así también

la instalación y reparación de las instalaciones eléctricas de las unidades,

reparación y fabricación de baterías.

Chapa y pintura: Estarán comprendidos en esta rama los operarios que

realicen tareas de chapistas, pintores, carroceros y/o carpinteros; cuando el

volumen de los trabajos de carroceros o carpinteros sean escasos, los

pequeños trabajos que se produzcan serán efectuados por el personal más

competente para realizarlos.

Soldadura: Solamente se reconocerá esta rama cuando exista el volumen de

trabajo en esta especialidad que justifique la existencia de operarios soldadores

que desarrollan básicamente ese trabajo. Integrarán la misma los operarios que

realicen las tareas de soldadura eléctrica, autógena, reparación de radiadores,

relleno de piezas, y/o toda otra tarea que de alguna manera importe el

concurso de esta especialidad, dejando expresamente aclarado que en

momentos que no hubiera trabajo en soldadura o en radiadores, el soldador o

el radiadorista está obligado a trabajar en otra sección del taller. Queda

también aclarado que existan o no operarios soldadores, es parte de las tareas

de los herreros y los chapistas efectuar todas soldaduras que el desempeño de

su trabajo demande, como así también los pequeños trabajos de soldadura que

podrían suscitarse en la sección mecánica, los mismos estarán a cargo del

personal más competente de esa rama para realizarlos.

Gomería: Comprenderá los trabajos específicos de gomería, reparación de

cascos, pelado de los mismos, colocación y pegado de bandas, vulcanización

de cubiertas, arme y desarme de cubiertas, reparación de cámaras, colocación

de ruedas, balanceo de ruedas armadas, colocación de tip-top, efectuar

parches fríos, inflado y regulación de neumáticos.

Tapicería: Comprenderá los trabajos específicos de tapicería, reparación de

asientos y respaldos, tapizados de techos, paneles, torpedo, tapizado de

asientos y toda otra tarea que de alguna manera importe el concurso de esta

especialidad.

Mantenimiento: Estarán comprendidos en esta rama, los operarios que se

desempeñen como lavadores, engrasadores, conductores maniobristas,

conductor de grúas de auxilio y cargador de combustible.

Elastiquero: Estarán comprendidos en esta rama, los operarios que realicen

tareas de montaje y desmontaje de elásticos, trenes delanteros, suspensiones

a resorte o neumáticas, amortiguadores, desarmado y armado de elásticos,

reparación de los mismos. Fabricación de hojas, recambio de pernos,

manoplas, gemelos, curva de hojas.

División por Categorías

Categoría "A": Oficial: Será considerado en esta categoría, el operario que

reúna la capacidad para efectuar eficientemente todo trabajo inherente a su

rama.

Categoría "B": Medio oficial: Se entiende por medio oficial, a aquel que efectúa

sus trabajos bajo asesoramiento de oficial, jefe de taller, capataces,

sub/capataces, o personal superior.

Categoría "C": Aprendiz o ayudante de taller: Esta categoría comprenderá a los

operarios mayores o menores de edad que desarrollen tareas en el terreno del

aprendizaje siendo orientados por oficiales, y toda otra tarea inherente a

colaborar con las específicas de las distintas categorías (mantenimiento de la

limpieza, mandados, etc.).

Generalidades aplicables a este personal:

a) Para el supuesto que no existiera, circunstancialmente, tareas que

correspondan a alguna de las categorías definidas precedentemente, el

personal podrá ser desplazado a realizar otras tareas de la rama.

b) La remuneración de categorías y ramas que se efectuó precedentemente no

implica la obligación de las empresas de tener personal afectado a todas y

cada una de ellas.

c) En todas aquellas empresas en las que la dotación del personal de cada

taller no exceda de tres personas por rama, se entiende que el mismo podrá

realizar cualquiera de las tareas comprendidas en la rama respectiva.

d) Si durante la vigencia del presente Convenio, que no podrá exceder de dos

años, el tiempo cumplido en el desempeño de categoría superior excediese de

un período de noventa (90) días laborables, continuos o alternados, el operario

quedará automáticamente ascendido de categoría.

Clasificación de tareas

Oficial mecánico: Armado y desarmado de motores a explosión, desarmado y

armado de cajas de velocidades, desarmado y armado de diferenciales,

reparaciones de trenes delanteros, reparaciones de servo-frenos, reparaciones

de cajas de dirección, cambio de pernos y bujes, reparaciones de compresores,

reparaciones de válvulas de suspensión.

Medio oficial mecánico: Cambio de cañoneras completas, reparaciones de

bombas de agua y freno, cambio de cintas y pulmones de freno, reparaciones

de cardanes y accesorios, regulaciones de frenos, embrague y dirección,

montaje y desmontaje de trenes delanteros, desarmado y armado de los

mismos, montaje y desmontaje de elásticos, cuando se reparen chasis o trenes

delanteros, cambio de extremos de dirección y barras cortas, montaje y

desmontaje de placas de embrague, disco de embrague, reparación del mismo,

montaje y desmontaje de motores, y sus accesorios, montaje y desmontaje de

suspensiones neumáticas y/o resortes, montaje y desmontaje de amortiguadores, recambio de pulmones de suspensión.

Oficial tornero: Comprenderá los trabajos específicos de tornería y/o máquinas

rectificadoras, control alineación sobre el torno de cañoneras, puentes, ejes,

brazos, etc., y la fabricación de cualquier tipo de piezas o repuestos,

fabricación y/o corrección de herramientas, rectificación de campanas, mazas,

etc.

Oficial electricista: Será el obrero que realice tareas de reparación de burros de

arranque, dínamos, alternadores, limpiaparabrisas y otro instrumento eléctrico

de las unidades y la fabricación de las instalaciones eléctricas.

Medio oficial electricista: Será el operario que realice trabajos de reparación de

bocinas, cambios de lámparas, plafones, acrílicos, unidades selladas o rompe

nieblas, reparaciones de instalaciones eléctricas y/o eventualmente

instalaciones eléctricas, su reparación y la instalación de nuevas.

Oficial chapista: Será el que realiza la tarea de desabollar partes dañadas,

reparación de frentes, capot, guardabarros, puertas, bombas de techos.

Medio oficial chapista: Será el que realice las tareas de recambio de partes

dañadas, colocación de guardabarros, frentes, capot, puertas, colocación de

galones, bisagras, repasar soldaduras y colaborar con el oficial.

Oficial pintor: Será el operario que realice la preparación de pinturas, bases,

fondos, preparación de colores, realizando a su vez las tareas de pintado y

lustrado.

Medio oficial pintor: Será el operario que realice tareas de preparación de

bases, masillado, pintado, empapelado y encintado de partes.

Oficial soldador: Será el operario que realice las tareas de soldar y/o rellenar

con soldadura autógena o eléctrica y con cualquier tipo de material, como así

también efectuar el relleno de piezas y toda otra tarea que de alguna manera

importe el concurso de esta especialidad.

Radiadorista: Será el operario que realice las tareas de montaje y desmontaje

de radiadores, reparación de los mismos, soldando partes, recambio de

tanques y/o paneles y fabricación de radiadores nuevos, reparación y/o

instalación de equipos de calefacción.

Oficial gomero: Será el operario que realice las tareas de pelado de cascos,

reparación de los mismos, colocación y pegado de bandas y vulcanización de

cubiertas.

Gomero: Será el operario que realice los trabajos de arme y desarme de

cubiertas, cambio de las mismas, reparación de cámaras, colocación de

ruedas, balanceo de ruedas armadas, colocación de tip-top, parches fríos,

manchones, inflado y regulación de neumáticos.

Oficial tapicero: Será el operario que realice las reparaciones de tapizado y/o

su confección, colocación e instalación de tapizados nuevos.

Lavador: Será el operario que realice las tareas de lavado de carrocerías,

chasis, motores, secado de las carrocerías, lavado de interiores, lavado de

tapizados, limpieza de alfombras y toda otra tarea inherente a la limpieza de las

unidades.

Engrasador: Será el operario que realice el engrase de chasis en general,

reposición y limpieza de filtros, (gas-oil, aceite y aire), lavado de carters y filtros,

recambio de grasa de caja y diferencial, lavado de caja y diferencial, recambio

de alemitas, reposición y/o cambio de aceite, reposición de grasa de caja y

diferencial y/o caja de dirección, sopleteado de elásticos y chasis.

Conductor maniobrista: Será el operario encargado de ubicar los coches en la

playa o bien los movilice para posibilitar las tareas de mantenimiento o

reparación de las unidades o bien realice servicios de auxilio.

Conductor de grúas de auxilio: Será el que realice las tareas de auxilio de las

unidades como así también reparaciones menores en las mismas, efectuando

remolques. Será el encargado de conducir las grúas de auxilio, efectuando los

remolques que fueran necesarios y reparaciones menores en las unidades

(cambio de neumáticos delanteros, cambio de extremos, etc.).

Cargador de combustible: Será el operario encargado de reponer el

combustible en las unidades, aceite faltante, reponer agua en los radiadores,

revisar y eventualmente regular neumáticos.

Oficial elastiquero: Será el operario que realice la fabricación de hojas de

elástico, fabricación de elásticos partiendo del material laminado en bruto,

fabricación de ojos y armado de elásticos.

Medio oficial elastiquero: Serán los operarios que realicen tareas de montaje y

desmontaje de elásticos, montaje y desmontaje de trenes delanteros, recambio

de amortiguadores, recambio de pulmones de suspensión, recambio de

resortes de suspensión, recambio de pernos, manoplas, gemelos, curvas y

armados de elásticos con hojas terminadas.

Disposiciones generales

1) Uniformes: Las empresas suministrarán al personal de técnica: tres (3)

mamelucos o pantalón y camisa y un (1) par de botines funcionales. Asimismo

el personal que realice tareas fuera del establecimiento será dotado de un

equipo de botas y capa en los días de lluvia.

2) Herramientas: El personal será responsable de la custodia y conservación

de las herramientas que le sean entregadas. Las empresas proveerán de una

camilla deslizante al personal que realice tareas debajo de los vehículos.

3) Elementos de seguridad en tareas determinadas: El personal que realice

tareas de soldadura y pintura será provisto de elementos de seguridad como

delantal y caretas.

4) Duchas de agua fría y caliente: Las empresas deberán instalar duchas de

agua caliente y fría, igualmente jabón y limpiamanos adecuados.

5) Condiciones ambientales: En caso de que las tareas se realicen en galpones

con grandes aberturas, las empresas adoptarán las medidas del caso a efectos

de que el trabajo se realice en condiciones de temperatura y resguardo que no

afecten la salud del personal.

6) Jornada nocturna: En la jornada nocturna de veintiuna (21) a seis (6) horas,

se computará cada hora efectiva como una (1) hora y ocho (8) minutos.

7) Guardarropa individual: A cada obrero se le destinará un guardarropa

individual en los vestuarios con su correspondiente cerradura y llave.

8) Lugares de trabajo: Los trabajos deberán realizarse en los talleres de la

empresa a la que pertenece el obrero y/o donde se encuentren los vehículos de

la misma o las máquinas o herramientas necesarias para la reparación.

9) Tareas de auxilio: Cuando el conductor de remolque en el ejercicio de su

cometido incurra en gastos de comida, alojamiento u otros necesarios, le serán

reintegrados por la empresa a su regreso. Este personal no desempeñará

tareas de lavado de las unidades. Todo auxilio que implique que el personal

deba hacerlo a más de seis (6) horas de viaje de su residencia, según horario

de los ómnibus, deberán utilizarse dos (2) personas, aplicando en ese caso las

normas de descanso entre jornada y jornada que correspondan al personal de

conducción.

10) Horas extras: La jornada de trabajo del personal de técnica será de ocho

(8) horas diarias. Todo exceso será abonado con un recargo de un cincuenta

por ciento (50%) salvo la excepción del párrafo siguiente.

En aquellos casos que, previa diagramación anual del trabajo, se extienda la

jornada de trabajo hasta nueve (9) horas, la extensión no será considerada

como trabajo extraordinario, en cuanto se trate de compensar el no trabajo o el

menor trabajo en algún día hábil semanal.

11) Cálculo del valor hora: A los efectos del cálculo del valor hora a fin de

realizar las liquidaciones correspondientes a las horas extraordinarias

trabajadas en días hábiles o inhábiles a las horas trabajadas en días francos o

feriados nacionales de pago obligatorio y a las que eventualmente afecten el

descanso entre jornada y jornada el cálculo del valor hora se realizará de la

siguiente manera: el importe del sueldo más la bonificación por antigüedad se

dividirá por doscientos (200). El importe resultante se incrementará con el

cincuenta (50%) o ciento (100%) por ciento, según corresponda.

12) Sistema de francos: El personal de técnica gozará de un franco semanal

que abarcará desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro

(24) del día domingo. Dada la naturaleza de la actividad se podrá destacar

guardias en esos días que serán rotativas y al personal afectado por ellas se le

deberá otorgar un descanso compensatorio en el curso de la semana siguiente

que comprenda desde las trece horas de un día hasta las veinticuatro horas del

día siguiente.

13) Trabajo en franco o feriado nacional: Toda hora trabajada en día franco o

feriado nacional de pago obligatorio será abonada con el ciento por ciento

(100%) de recargo, abonándose fuera del sueldo mensual.

14) Beneficios existentes: La aplicación de las normas pactadas en la presente

no implicará la modificación de las actuales condiciones de trabajo existentes

en las empresas en punto a horarios y francos, cuando ellas impliquen un

desmejoramiento de las condiciones existentes en los contratos individuales de

trabajo. Los mejores beneficios serán mantenidos en integridad.

15) Vigencia: La fecha de vigencia de todas las disposiciones de la presente

acta será a partir del día 1 de septiembre de 1973, habiéndose incluido en los

sueldos establecidos el aumento dispuesto por la ley 20517 y demás

incidencias aplicables hasta esa fecha inclusive.

En todos aquellos casos en que se apliquen actualmente otras convenciones

colectivas al personal de técnica en razón de que no existía hasta el presente

normas incorporadas a la convención colectiva de la actividad que regularan

las relaciones entre este personal y las empresas, la Organización Sindical se

compromete a plantear de inmediato el encuadramiento sindical pertinente.

Queda expresamente establecido que para estos supuestos, la aplicación del

presente Convenio será a partir de la fecha en que quede firme la resolución

oficial que determine fehacientemente el encuadre del personal de técnica en

U.T.A., sin que dicho personal tenga derecho a reclamar suma alguna en

concepto de retroactividad por el tiempo que haya durado el trámite del

encuadramiento sindical.

ESCALA

Oficial
Mecánico.....
.....\$ 1.995

Medio Oficial Mecánico
Aprendiz..... \$1.050

Oficial
Tornero.....
.....\$1.995

Oficial
Electricista.....
.....\$1.995

Medio Oficial
Electricista.....
. \$1.510

Oficial Soldador.
.....
\$1.995

Oficial
Elastiquero.....
..... \$1.890

Medio Oficial
Elastiquero.....
. \$1.610

Oficial
Tapicero.....
.....\$1.890

Oficial
Pintor.....
.....\$1.890

Oficial
Carrocero.....
..... \$1.890

Oficial
Radiadorista.....
.....\$1.890

Oficial
Gomero.....
.....\$1.890

Gomero.....
.....\$1.810

Oficial
Chapista.....
..... \$1.890

Medio Oficial
Chapista.....
... \$1.510

Engrasador.....
..... \$1.510

Lavador.....
..... \$1.520

Despachante Gas-
oil.....
\$1.490

Maniobrista.....
..... \$1.510

Conductor Grúa de
Auxilio.....
\$1.520

La resolución de la comisión prevista por el artículo 8° del Laudo
Arbitral del

9/3/1973 y que figura en este ítem obra en el expediente No
527.289/73 que se

agrega a estas actuaciones.

PERSONAL DE MAESTRANZA

Art. 7 – Sereno, lavador y peón.

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD

Art. 8 – Las empresas abonarán al personal de corta, media y larga distancia, la

suma de seis (6) pesos mensuales, por cada año de antigüedad en la empresa,

a partir del momento que cumpla el primer año de ingreso a la misma. El

incremento del importe que corresponda, se percibirá con el sueldo del mismo

mes en que se cumplen años de servicio. Los montos resultantes por este

concepto, integrarán la remuneración mensual a los efectos del cálculo del

valor hora.

JORNADA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS EMPRESAS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA Y AUXILIARES DE ABORDO

Art. 9 – A los efectos de la jornada de trabajo y su cómputo se prorrogan los

actuales convenios y sistemas de trabajo vigentes a la fecha en las empresas

de media y larga distancia, con la excepción establecida en el artículo 2° del

Laudo de fecha 10/1/1967 con sujeción a las siguientes normas:

a) El personal de media y larga distancia y auxiliares de abordó, a los efectos

de la percepción del sueldo básico mensual, deberá cumplir un ciclo de

doscientas (200) horas; cumplido el mismo toda hora trabajada en exceso será

retribuida con un incremento del cincuenta por ciento (50%), según la forma de

cálculo establecida en el artículo 4° del Laudo del 9/3/1973. El sueldo del

trabajador no sufrirá disminución alguna si por causas ajenas al mismo no

cubriera dicho ciclo.

b) Se considera tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación de

los servicios hasta la terminación de los mismos, incluso los lapsos fijados para

llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores.

c) Los atrasos justificados se computarán de la siguiente manera: las

fracciones comprendidas entre uno (1) y quince (15) minutos no se tendrán en

cuenta; las fracciones comprendidas entre dieciséis (16) y treinta (30) minutos,

se pagarán por treinta (30) minutos; de treinta y uno (31) a cuarenta y cinco

(45) minutos, se pagarán por una (1) hora. Los atrasos justificados superiores a

una (1) hora, se pagarán por su tiempo efectivo.

d) Considerará tiempo de trabajo, todo aquel tiempo en que el personal se

encuentre a órdenes.

e) Guardias: El servicio de guardias será de ocho (8) horas continuadas; en

aquellos casos en que las empresas requieran servicios menores, abonarán la

jornada íntegra.

f) Horas nocturnas: En jornadas nocturnas de veintiuna (21) a seis (6) horas, se

computará cada hora efectiva trabajada por una (1) hora y ocho (8) minutos.

Todo el personal gozará de seis (6) francos mensuales, éstos incluyen los

descansos establecidos por la ley 18204. Las empresas deberán diagramar los

descansos con una anticipación de setenta y dos (72) horas.

g) Todo el personal gozará de seis (6) francos mensuales, éstos incluyen los

descansos establecidos por la ley 18204. Las empresas deberán diagramar los

descansos con una anticipación de setenta y dos (72) horas.

h) El descanso entre jornada y jornada no será inferior a doce (12) horas en

residencia y de diez (10) horas fuera de ella.

i) Por razones de servicio y siempre que el trabajador voluntariamente lo

decida, por toda hora restada al descanso entre jornada y jornada, el personal

precedentemente mencionado, percibirá el pago de dichas horas al ciento por

ciento (100%) fuera del ciclo, aclarándose que independientemente de ello

todas las horas que sumen desde la iniciación del viaje y hasta su finalización,

deberán ser volcadas al ciclo mensual de doscientas (200) horas en media y

larga distancia y/o a la jornada diaria de ocho (8) horas en corta distancia,

siempre y cuando no pertenezcan a feriados nacionales o a francos semanales,

en cuyo caso, serán liquidadas de acuerdo al artículo 5° del Laudo 9/3/1973.

j) Cálculo del valor hora: A los efectos del pago de las horas trabajadas, más

allá de las ocho (8) horas diarias para el personal de corta distancia, o para las

que excedan de doscientas (200) horas mensuales para el personal de media y

larga distancia, o para las laboradas en feriados nacionales de pago obligatorio

o para las de descanso semanal, y para aquellas que afecten el descanso entre

jornada y jornada, se procederá de la siguiente forma: la remuneración

mensual del trabajador ?sueldo básico y bonificación por antigüedad?, se

dividirá por doscientas (200) horas y al valor hora resultante, se le adicionarán

los incrementos que correspondan.

k) La jornada de trabajo deberá desarrollarse en forma continuada.

l) Listas de servicio: se confeccionarán con las normas vigentes en cada

empresa.

m) Personal temporario: Se considera personal temporario aquel personal que

preste servicios en tal carácter en empresas de larga distancia, para atender el aumento de trabajo que se produce con motivo de la temporada estival. Si ese personal es tomado para integrar el elenco efectivo se computará el tiempo que trabajó como temporario a los efectos de la antigüedad y gozarán en proporción de la misma retribución que el efectivo. A los efectos que ese personal temporario pueda pasar a revistar en categorías de efectivo, la empresa procederá a calificarlo de acuerdo a su idoneidad al término de la temporada, con la excepción establecida en el artículo 2° del Laudo del 10/1/1967.

JORNADA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS EMPRESAS DE CORTA DISTANCIA

Art. 10 -

a) El régimen de trabajo para el personal de conductores de corta distancia se

ajustará a lo siguiente: la jornada se cumplirá conforme a la ley 11544 y leyes o

decretos reglamentarios o complementarios de la misma. Se considerará

tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación de los mismos,

incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y

posteriores, como también todo el tiempo que el personal se encuentre a

órdenes.

b) La duración de la jornada diaria será de ocho (8) horas. Toda hora trabajada

en exceso será liquidada con el cincuenta por ciento (50%) de recargo según la

forma de cálculo establecido en el Art. 3° del Laudo del 9/3/1973.

c) Cálculo del valor hora: A los efectos del pago de las horas trabajadas, más

allá de las ocho (8) horas diarias para el personal de corta distancia o para las

que excedan de doscientas (200) horas mensuales para el personal de media y

larga distancia, o para las laboradas en feriados nacionales de pago obligatorio

o para las de descanso semanal y para aquellas que afecten el descanso entre

jornada y jornada, se procede de la siguiente forma: la remuneración mensual

del trabajador ?sueldo básico y bonificación por antigüedad?, se dividirá por

doscientas (200) horas y al valor hora resultante, se le adicionarán los

incrementos que correspondan.

d) El descanso mínimo entre jornada y jornada no podrá ser inferior a diez (10)

horas.

e) Forma de pago de la falta de descanso para el personal de corta, media y

larga distancia y auxiliares de abordó: por razones de servicio y siempre que el

trabajador voluntariamente lo decida, por toda hora restada al descanso entre

jornada y jornada, el personal precedentemente mencionado, percibirá el pago

de dichas horas al ciento por ciento (100%) fuera del ciclo, aclarándose que

independientemente de ello todas las horas que sumen desde la iniciación del

viaje y hasta su finalización, deben ser volcadas al ciclo mensual de doscientas

(200) horas en media y larga distancia y/o la jornada de ocho (8) horas en corta

distancia, siempre y cuando no pertenezcan a feriados nacionales o a francos

semanales, en cuyo caso, serán liquidadas de acuerdo al artículo 5° del Laudo

de fecha 9/3/1973.

f) Forma de pago de los francos y feriados nacionales para el personal de

conductores de corta distancia: el tiempo trabajado en feriados nacionales de

pago obligatorio o en descanso semanal se abonará con un incremento del

ciento por ciento (100%); estos importes deberán ser liquidados fuera del

sueldo básico mensual.

g) La jornada de trabajo deberá desarrollarse en forma continuada.

h) El servicio de guardias será de hasta ocho (8) horas diarias continuadas.

i) Cada hora efectiva trabajada, de veintiuna (21) a seis (6) horas se computará

por una (1) hora y ocho (8) minutos.

j) Todo el personal gozará de seis (6) francos mensuales. Estos incluyen los

descansos establecidos por la ley 16204. Las empresas deberán diagramar los

descansos con una anticipación de setenta y dos (72) horas.

k) Las listas de servicios, se confeccionarán de acuerdo a las normas

establecidas en cada empresa.

LICENCIA ANUAL REMUNERADA

Art. 11 – El personal beneficiario de la presente Convención gozará de los

siguientes descansos anuales remunerados, de acuerdo con la legislación

vigente:

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad, doce (12) días.

b) De cinco (5) a diez (10) años, quince (15) días.

c) De diez (10) a veinte (20) años, veinte (20) días.

d) De más de veinte (20) años, treinta (30) días.

Los importes que correspondan por este concepto se abonarán dividiendo todo

lo percibido por el trabajador en los seis (6) meses anteriores al goce del

beneficio, con la sola exclusión de las asignaciones familiares, por el número

de días trabajados efectivamente en igual período. La suma resultante será la

que corresponda por cada día de licencia.

a) Licencias especiales: El personal comprendido en el presente Convenio de

Trabajo tendrá derecho a una licencia especial de cuatro (4) días con goce de

sueldo en los casos de fallecimiento de padres, padres políticos, esposa, hijos

y hermanos, como también en casos de alumbramientos de la esposa. En caso

de que el personal contrajera enlace, esa licencia será de diez (10) días, la que

podrá ser acumulada a la licencia anual.

b) Permiso sin goce de sueldo: Será concedido siempre que sea solicitado por

razones justificadas con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo;

en caso de extrema urgencia, dicho permiso podrá ser acordado sin la

anticipación indicada aun cuando el permiso se formule hasta dos (2) horas

después de la iniciación del servicio.

c) Ausencias: Las ausencias serán rigurosamente controladas y deberán ser

debidamente justificadas por escrito, con anticipación suficiente para obtener la

autorización de la empresa.

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE

Art. 12 – En caso de enfermedad y accidentes inculpables, sujetos a la ley

11729, cada día de licencia por este concepto será abonado de acuerdo al

promedio diario que resulte de dividir las sumas percibidas en los seis (6)

meses anteriores al comienzo de la licencia, con la sola exclusión de las

asignaciones familiares, por los días efectivamente trabajados en igual período.

ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE FUERA DE RESIDENCIA

Art. 13 – En aquellos casos en que el personal se accidente fuera de residencia,

en ocasión de haberse trasladado como consecuencia de prestación de

servicios, la empresa deberá hacerse cargo de la asistencia medicafarmacéutica

integral hasta que el mismo esté en condiciones de retornar a su residencia.

INCAPACIDAD FÍSICA

Art. 14 – En todos los casos en que como consecuencia de un accidente de

trabajo, o por cualquier otra razón, el obrero tuviera una disminución en su

capacidad laborativa, la empresa procurará destinarlo a otras tareas de

acuerdo con sus aptitudes y las necesidades de la empresa.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 15 – Se aplicarán las disposiciones de la ley 9685 y sus modificatorias.

VESTUARIO PARA EL PERSONAL

Art. 16 – Las empresas dispondrán lo pertinente a efectos de habilitar un local, destinado a vestuario del personal con su correspondiente baño en las instalaciones que la misma posea y con las seguridades de higiene necesarias.

UNIFORMES

Art. 17 – Las empresas suministrarán al personal de conducción en temporada

de verano: dos (2) camisas y dos (2) corbatas, en temporada de invierno dos

(2) guardapolvos. Al personal de inspección dos (2) uniformes cada dos (2)

años, [uno (1) debe ser de verano], y un sobretodo cada tres (3) años, cuando

las circunstancias lo requieran. Los serenos, maniobristas, peones de limpieza,

y todo el personal de encomiendas y equipajes percibirán dos (2) mamelucos

por año. A los lavadores, le serán provistos botas y delantales de goma y

elementos necesarios para el desempeño de sus tareas. El personal

administrativo y auxiliares que desempeñan tareas en trato con el público será

provisto de un saco o uniforme según determinen las empresas. Las empresas

fijarán la oportunidad del uso del vestuario previsto que será de características

uniformes para su personal.

SALARIOS

Art. 18 – Fíjense los sueldos y reintegros de gastos y/o viáticos, con vigencia

por un (1) año a partir del 1 de enero de 1973. Los aumentos que resulten

sobre los montos vigentes al 31 de diciembre de 1972, correspondientes a los

meses de enero y febrero del corriente año, se harán efectivos en dos (2)

cuotas iguales y consecutivas, con los sueldos de los meses de abril y mayo

del mismo año.

CATEGORÍAS Y SUELDOS

1/1/1973 al 30/4/1973 1/5/1973 al 31/8/1973 1/9/1973 al 31/12/1973

\$....\$....\$

PERSONAL DE TRAFICO

Conductores corta, media y larga distancia: 1.155 1.244 1.290

Inspector de primera 1.215 1.310 1.360

Inspector de segunda 1.155 1.244 1.290

Inspector de tercera 1.096 1.182 1.225

Auxiliar de abordó 867 933 970

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Auxiliar de primera 1.155 1.244 1.290

Auxiliar de segunda 1.060 1.140 1.180

Auxiliar de tercera 963 1.040 1.080

Auxiliar de cuarta 867 933 970

PERSONAL DE MAESTRANZA

Sereno 867 933 970

Lavador 905 975 1.000

Peón 828 892 920

REINTEGROS DE GASTOS Y/O VIÁTICOS

El personal de conductores y auxiliares de abordaje de larga distancia, percibirá

en concepto de reintegro de gastos en forma diaria y al finalizar cada viaje los

siguientes importes:

ALMUERZO Y/O CENA \$15

HOSPEDAJE 13

TE Y/O MERIENDA 3

SOBRE DE LIQUIDACIÓN

Art. 19 – La liquidación de haberes se ajustará a lo dispuesto por la ley 16576.

FORMA DE PAGO

Art. 20 – La liquidación de haberes al personal se efectuará en forma mensual,

con la excepción establecida en el artículo 2° del Laudo del 10/1/1967, y

conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes.

PERSONAL MENSUALIZADO

Art. 21 – Todo el personal comprendido en la presente Convención será

mensualizada, con la excepción establecida en el artículo 2° del Laudo de

fecha 10/1/1967, y dependerá única y exclusivamente de la empresa.

SALARIO FAMILIAR

Art. 22 – Se aplicará la ley 15223 y sus disposiciones reglamentarias.

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL

Art. 23 – Las empresas abonarán en casos de fallecimiento o incapacidad total

por razones no imputables al trabajo, la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), en

concepto de subsidio. Esta suma es independiente de las que correspondan al

trabajador o a sus derechohabientes, por la legislación vigente.

PASES LIBRES

Art. 24 -

a) Larga y Media Distancia: Las empresas proveerán a su personal de un pase

libre anual para viajar en los servicios comunes de la misma desde el lugar de

residencia. Asimismo darán sin cargo para uso personal de sus agentes, los

pasajes que los mismos soliciten y con razones plenamente justificadas.

También se acordarán cuatro (4) pasajes gratuitos y cuatro (4) con el cincuenta

por ciento (50%) de ida y vuelta por año calendario exclusivamente para sus

familiares y sujeto a disponibilidades.

b) Corta Distancia: El personal afectado a las empresas gozará de un pase

libre personal.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Art. 25 – Se regirá conforme a lo dispuesto por el decreto-ley 33302/45

ratificado por la ley 12921.

ASUNTOS JUDICIALES

Art. 26 – Las empresas abonarán los días no trabajados al personal cuando

éste tenga que ir a declarar ante autoridades competentes en causas

vinculadas a sus funciones y siempre que no resultare culpable conforme

sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada. En los casos de

accidente de tránsito las empresas podrán suspender preventivamente, pero

tampoco se realizarán descuentos por los días en que el personal pueda estar

detenido, siempre y cuando no resultare culpable.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 27 – Se considerarán medidas disciplinarias por orden de importancia:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión sin goce de sueldo.
- d) Despido.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado con especificación

precisa y clara de su motivo. Bajo ningún pretexto el sancionado podrá negarse

a firmar la notificación, pudiendo hacerla de conformidad o en disconformidad.

En todos los casos deberá entregársele una copia de notificación. El personal

deberá efectuar el descargo dentro de los cinco (5) días de habersele notificado

el hecho, vencido ese término se tendrán por ciertos los hechos. En los casos

de iniciarse sumario administrativo por faltas que pueden dar lugar a la

aplicación de medidas disciplinarias, el personal inculcado podrá ser

suspendido provisoriamente, pero si de las constancias del sumario no

resultare culpabilidad de aquél, la suspensión no afectará su sueldo o

remuneración. Los sumarios que se instruyen deberán encontrarse terminados

en los siguientes plazos: para empresas de corta distancia, dentro de los treinta

(30) días y para empresas de media y larga distancia, dentro de los sesenta

(60) días de iniciados.

ENTIDAD GREMIAL RECONOCIDA

Art. 28 – Las empresas reconocerán como única entidad gremial a la UNION

TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.).

PAGO DE HABERES PERDIDOS A REPRESENTANTES OBREROS

Art. 29 – Las empresas abonarán los haberes perdidos a los representantes de

los obreros cuando éstos deban concurrir ante el Ministerio de Trabajo, cuando

las circunstancias lo requieran; en estos supuestos deberá existir citación

emanada de autoridad competente y debidamente acreditada.

REPRESENTACION GREMIAL

Art. 30 – Las empresas reconocerán una Comisión de Reclamos compuesta por

tres (3) miembros del personal de la misma que lo representarán conjuntamente con los Delegados del Personal. La Comisión de Reclamos será

elegida por el Cuerpo de Delegados de entre sus integrantes. En total, el

número de los Representantes Gremiales deberá adecuarse al fijado por las

normas reglamentarias de la ley 14455. Esta Comisión y los Delegados del

Personal, actuarán en representación de la UNION
TRANVIARIOS

AUTOMOTOR (U.T.A.), dentro del régimen de la ley 14455.

RETENCIONES DE CONTRIBUCIONES A AFILIADOS DE UNION

TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.)

Art. 31 – Las empresas se obligan a retener la cuota sindical que los afiliados

de Unión Tranviarios Automotor deberán abonarle a ésta, de acuerdo al artículo

33 de la ley 14455.

DENUNCIAS DE USUARIOS

Art. 32 – Toda denuncia de usuarios deberá ser inserta en el libro de quejas de

la empresa y tendrá que ser corroborada por dos (2) testigos. Las denuncias

que no lleven este requisito carecerán de validez.

VITRINAS

Art. 33 – Las empresas deberán colocar vitrinas en las que se harán constar al

personal las directivas que impartan al mismo. Asimismo asignará el lugar para

la colocación de vitrinas destinadas a comunicaciones de índole gremial.

DESPIDOS

Art. 34 – Se aplicarán las disposiciones legales que rigen en la materia.

Art. 35 – Exclúyese del ámbito de aplicación del presente Convenio y con

relación a Rosario y Provincia de Santa Fe, las normas referidas a: 1°)

Descansos, 2°) Reintegro de gastos, 3°) Personal jerarquizado, y 4°) Modalidad

de prestación de servicios con el personal de tráfico, aclarándose que en lo

concerniente a lo regulado por esas normas en dicho ámbito, deberán

continuar en vigencia las que actualmente se aplican, hasta tanto las partes no

pacten un nuevo régimen.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Art. 36 -

a) Conocer el reglamento interno de la empresa acatando sus disposiciones,

siempre que el mismo no esté en pugna con el presente Convenio.

b) Facilitar el ascenso y descenso de los pasajeros en los lugares establecidos,

esté o no marcado; asimismo es obligatorio el trato cordial y correcto para con

los pasajeros.

c) El personal que tenga a su cargo manejo de recaudación tendrá la obligación

de entregarla al finalizar sus tareas en el lugar y ante las personas que la

empresa determine o designe a tal efecto, no pudiendo hacerlo por interpósita

persona.

d) El personal en todas sus categorías deberá presentarse a tomar servicio o

iniciar sus tareas perfectamente aseado, en caso contrario no podrá tomar

servicio. El personal está obligado a mantener en perfectas condiciones los

elementos de vestuario y equipos que les provea la empresa a título de

préstamo de uso debiendo reintegrarlo cuando solicitara su reposición o dejare

de pertenecer a la empresa.

e) Transportar sacas o bolsas de correspondencia, paquetes o líos,

encomiendas y todo otro objeto que las empresas y/o autoridades dispongan

enviar de un punto al otro del recorrido y firmar el o los correspondientes

remitos, recibos y comprobantes en la forma que cada empresa reglamente;

dándose la seguridad que se requieran en estos casos en las unidades.

f) Conocer las normas legales y reglamentarias que norman el tránsito

vehicular en calles y caminos.

g) Abonar a su costo cualquier multa que imponga la autoridad competente por

infracciones imputables al conductor o personal causante de la infracción.

BENEFICIOS EXISTENTES

Art. 37 – Déjase establecido que el presente Convenio no deroga cualquier

clase de beneficio laboral del cual estén gozando los obreros en virtud de

condiciones particulares de trabajo.

LIBRETA DE TRABAJO

Art. 38 – Lo establecido en el artículo 7° del Laudo Arbitral dictado el 9 de

marzo de 1973, sus antecedentes obran en el Expediente No 529.743/73, que

contienen el decreto 1335 de fecha 20 de setiembre de 1973, que aprueba el

modelo de Libreta de Trabajo a aplicar.

Art. 39 – Tendrán plena vigencia todas las cláusulas de la Convención Colectiva

de Trabajo 266/66, con las modificaciones introducidas por el Laudo Arbitral del

7 de julio de 1971 y el 9 de marzo de 1973.

COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DE CONVENIO

Art. 40 – Para la interpretación del presente Convenio se constituirá una

Comisión Paritaria de interpretación conforme a lo dispuesto por la ley 14250,

la que se integrará por representantes Paritarios de UNION
TRANVIARIOS

AUTOMOTOR (U.T.A.) y las representaciones empresarias.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura y
ratificación,

suscriben las partes de conformidad y para constancia, por ante
mí, que

certifico.

DISPOSICIÓN (D.N.R.T.) 391/92

Buenos Aires, 24 febrero 1992

VISTO el acuerdo obrante a fojas 1567/1570 celebrado entre la
UNION

TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) y la FEDERACIÓN
ARGENTINA DE

TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS
(F.A.T.A.P.) y;

CONSIDERANDO:

Que por disposición (D.N.R.T.) 300/92, obrante a fojas 1575 se
declaró

homologado el mismo con el alcance parcial resultante de la
incorporación de

las escalas salariales y condiciones pactadas.

Que las partes y dando cumplimiento a lo precedentemente
mencionado

adjuntan a estas actuaciones las escalas salariales pertinentes,
las que lucen a

fojas 1578/1585, respectivamente, obrando a fojas 1.586
ratificación y pedido

de homologación de las mismas por parte de las entidades
involucradas en el

acuerdo.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14250

(t.o. D. 108/88), y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el

artículo 10 del decreto 200/88.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

Art. 1 – Declarar homologadas las escalas salariales obrantes a fojas

1578/1585 y ratificadas a fs. 1586, para los meses de enero a agosto de 1992.

Art. 2 – Por donde corresponda, tómese razón de las escalas salariales

obrantas a fojas 1578/1585. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones

Laborales No 5, para su conocimiento y notificación a la Comisión Negociadora.

Expediente No 948.588/93

C.C.T. 460/73

Incremento para Capital y Gran Buenos Aires

BUENOS AIRES, agosto 11 de 1993.

VISTO el acuerdo celebrado entre F.A.T.A.P.; C.E.A.P.; C.T.A.P.B.A.;

A.A.E.T.A.; C.E.T.A.P. y la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR de la

REPUBLICA ARGENTINA (U.T.A.), con la intervención de la Secretaría de

Transporte de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que las partes signatarias tienen suficiente representatividad con alcance

nacional, en la actividad de que se trata.

Que a fojas 28 obra estudio aprobatorio de la Comisión Técnica Asesora de

Productividad y Salarios.

Que el señor Subsecretario de Relaciones Laborales dictará el acto pertinente

que encuadra al sector de larga distancia del Transporte Automotor de

Pasajeros de todo el País, dentro de la ley 24013, respecto de la reconversión

productiva de esa actividad.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14250

(t.o. D. 108/88) y su decreto reglamentario 199/88, con las especificaciones del

decreto 470/93, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el

artículo 10 del decreto 200/88:

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

Art. 1 – Homologar el acuerdo obrante a fojas 26 y 27 del expediente No

948.588/93, el que será aplicable a todos los trabajadores del Transporte

Automotor de Pasajeros (corta, media y larga distancia) en todo el territorio de

la Nación.

Art. 2 – Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo obrante a fojas 26 y

27. Cumplido, notifíquese a las partes.

DISPOSICIÓN (D.N.R.T.) 1136/93.-

EXPEDIENTE N° 948.588/93

En la Ciudad de Buenos Aires, a 11 de agosto de mil novecientos noventa y

tres, siendo las diez horas, comparecen ante el Señor Subsecretario de

Relaciones Laborales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Dr. Anselmo RIVA, asistido por el Señor Jefe de Departamento de Relaciones

Laborales, Don Eduardo Luis PETRONI, en representación de la UNION

TRANVIARIOS AUTOMOTOR, lo hacen los Sres. Juan Manuel PALACIOS,

Roberto Carlos FERNÁNDEZ, Ricardo CHEICK ALÍ, Carlos Alberto BABINO,

Mario D'APRILE y Alberto CALIGARI, con el patrocinio del Dr. Jorge BATISTA

y los Sres. Raúl CASTIÑEIRAS por C.T.P.A.B.A., Roberto LAVALLE por

A.A.E.T.A., Alberto CRESPO por C.E.T.A.P. y Luis CARRAL por F.A.T.A.P.,

todos con el patrocinio del Dr. Gastón de la FARE y el Sr. Héctor TILVE por

C.E.A.P.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante, éste procede a ceder el

uso de la palabra a los representantes de C.T.P.B.A., A.A.E.T.A. y C.E.T.A.P

en forma conjunta, éstos manifiestan: que ratifican el ofrecimiento salarial, para

Corta y Media Distancia en el proyecto de Acta Acuerdo confeccionada en el

Área Metropolitana ante la Secretaría de Transporte, y consiste en que con la

firma del Acta Acuerdo referida y a partir de allí (Lo que implica el otorgamiento

de la Tarifa contenida en la misma), para el Área Metropolitana y para el Sector

de Corta y Media Distancia, se ofrece un incremento de \$ 70 mensuales para el

Sueldo Básico Conformado del Conductor, proporcionalmente en los rubros

que integran el mismo (Básico, Presentismo y Boletera) y proporcionalmente

para el resto del Personal de este Sector. Se reitera que el ofrecimiento abarca

solamente a las empresas del Área Metropolitana de la Capital Federal y Gran

Buenos Aires, excluyendo todo el Interior de nuestro País. De ser aceptada

esta propuesta oportunamente se adjuntará el Listado de las Líneas de las

empresas afiliadas y representadas por nuestras Entidades alcanzadas por

este ofrecimiento.

Concedida el uso de la palabra, al representante de C.E.A.P. éste manifiesta:

Que reitera los conceptos, exhortaciones y ofrecimientos realizados en las

actas de los días 13 y 19 de julio y 4 de agosto.

Retomando la palabra, el representante de C.E.A.P., expresa: Que en este acto

transcribe lo manifestado en acta de fecha 13 de Julio de 1993, que dice lo

siguiente: Que ratifica para el Área Metropolitana de Corta y Media Distancia el

ofrecimiento de \$ 70 para los Conductores y proporcionalmente para el resto

del Personal distribuidos proporcionalmente en los rubros que integran el

Básico Conformado, este ofrecimiento está condicionado al otorgamiento de la

Tarifa, que son el único recurso genuino que tiene el Sector. Además el mismo

será a partir del día en que se produzca el citado otorgamiento tarifario.

En uso de la palabra el Sector de F.A.T.A.P. expresa: Que la F.A.T.A.P.

extiende el ofrecimiento porcentual anterior realizado por A.A.E.T.A.,

C.E.T.A.P. y C.T.P.B.A, a la Larga Distancia y manifiesta que la grave situación

económica que atraviesan las empresas del Sector no les posibilitan el

otorgamiento de incrementos salariales que no vayan acompañados por mejora

de la Productividad, el Capital y de la Mano de Obra. Que a pesar de ello, en

aras de la Paz Social y a efectos de no interferir en los acuerdos entre el sector

Gremial y las empresas de Corta y Media Distancia y ante la posibilidad de

solicitar para las empresas de Larga Distancia el procedimiento de empresas

en Crisis, es que efectuó el ofrecimiento precedente. La F.A.T.A.P. efectúa el

mismo ofrecimiento económico de \$ 70 mensuales para Corta y Media

Distancia, que la A.A.E.T.A., C.E.T.A.P. y C.T.P.B.A., para aquellas

jurisdicciones, municipios y/o provincias que acuerden y/o homologuen como

mínimo el incremento tarifario contenido en el Acta Acuerdo celebrada para el

Área Metropolitana por ante la Subsecretaría de Transporte.

Concedida que le fue la palabra, el Sector Sindical expresa: Que se acepta el

ofrecimiento en los límites económicos expresados, y en lo demás, solicitan la

homologación a través del Acto administrativo que se dicte ajustado a los

extremos legales correspondientes.

Las partes manifiestan: Que el incremento salarial regirá a partir de la

homologación.

El Actuario deja constancia de la comparecencia del Sr. Roberto SENDE en

representación de C.E.T.A.P.

Expediente No 977.453/94

C.C.T. 460/73

BUENOS AIRES, 26 de agosto de 1994

VISTO el acuerdo obrante a fojas 15/17, ratificado a fojas 18 y 19, celebrado

entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA

ARGENTINA con la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE

AUTOMOTOR DE PERSONAS, la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, la CÁMARA DE TRANSPORTE DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, la FEDERACIÓN

ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, signatarias del C.C.T. 460/73; y CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado tiene una vigencia de 1 (UN) año y consiste en un

incremento salarial de:

\$ 30 a partir del 1/9/1994; \$ 30 a partir del 1/12/1994; \$ 30 a partir del 1/3/1995

y \$ 30 a partir del 1/6/1995 para el sueldo básico conformado del conductor de

corta distancia proporcionalmente en los rubros que integran el mismo (básico,

presentismo y boletera) y proporcionalmente para el resto del personal, de las

empresas del Área Metropolitana de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Las partes convienen que respecto del sector de larga distancia el que se

encuentra sometido a un proceso de reestructuración productiva, comienzan a

analizar la situación salarial a partir de la fecha, a fin de que terminada esa

instancia, se pueda arribar a un acuerdo remuneratorio definitivo para dicho

sector.

Las partes signatarias de este Convenio, acuerdan constituir una Comisión de

Interpretación y Seguimiento integrada por tres representantes por sector a fin

de que en caso de duda sobre la aplicación de lo acordado la Comisión basada

en los términos fijados por las partes, se pronuncie sobre los alcances de lo

convenido. Esta instancia es previa a cualquier reclamación administrativa. Las

partes convienen que será única autoridad de aplicación a los efectos del

presente acuerdo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Que a fojas 20/21 obra estudio e informe, surgiendo de la valoración del

mismo, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previstas en la

legislación vigente, en cuanto a productividad.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo

dispuesto por el último párrafo del artículo 4° de la ley 14250.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14250

(t.o. D. 108/88) y su decreto reglamentario 199/88, con las especificaciones del

decreto 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° del mencionado

decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10

del decreto 200/88:

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

Art. 1 – Homologar el acuerdo obrante a fojas 15/17 del expediente No

977.453/94 (Expte. No 948.588/93 – Expte. No 938.795/93 – Referencia No

835.218/88), el que será aplicable a todos los trabajadores del Transporte

Automotor de Pasajeros (corta y media distancia) en todo el territorio de la

Nación.

Art. 2 – Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo obrante a fojas

15/17. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales No 5, para

su conocimiento y notificación a las partes signatarias.

Disposición (D.N.R.T.) 1129/94

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto de 1994, la

Unión Tranviarios Automotor de la República Argentina,
representada en este

acto por los Sres. Juan Manuel Palacios, Víctor Mario D'Aprile,
José María

Purita, Antonio Huertas y Juan Carlos Miotto, asistidos por el Dr.
Héctor

Recalde, por una parte; y por la otra los Sres. Alberto Crespo y
Roberto

Szkarlatiuk por Cámara empresaria del Transporte Automotor de
Personas;

Héctor Tilve, Norberto Orlando Cabo por Cámara empresaria de
Autotransporte

de Pasajeros, Juan Carlos Arias y Norberto Canegallo por la
Cámara de

Transporte de la Provincia de Buenos Aires; Alfredo González,
Roberto Lavalle

y Jorge Mahilos por Asociación Argentina empresarios del
Transporte

Automotor; Luis Carral y Néstor Ciccioli por Federación Argentina
de

Transportadores por Automotor de Pasajeros, asistidos por el Dr.
Gastón de la

Fare, celebran el presente acuerdo salarial de conformidad a lo
establecido en

la ley 14250 (t.o. D. 108/88, art. 1°) y decretos reglamentarios:

PRIMERO: Las partes convienen que respecto del sector de larga
distancia,

que se encuentra sometido a un proceso de reestructuración
productiva,

comienzan a analizar la situación salarial a partir de la fecha, a fin
de que

terminada aquella instancia, se pueda arribar a un acuerdo remuneratorio

definitivo para dicho sector.

SEGUNDO: Los representantes de C.E.T.A.P., C.E.A.P., A.A.E.T.A. y

C.T.P.B.A. en forma conjunta manifiestan que ratifican el ofrecimiento salarial

para corta y media distancia, efectuado en el proyecto de Acta Acuerdo

confeccionada para el Área Metropolitana ante la Secretaría de Transporte y

que consiste en que con la firma del Acta Acuerdo referida se otorgará un

incremento salarial de \$ 30 a partir del 1/9/1994, de \$ 30 a partir del 1/12/1994,

de \$ 30 a partir del 1/3/1995 y de \$ 30 a partir del 1/6/1995, para el sueldo

básico conformado del conductor de corta distancia proporcionalmente en los

rubros que integran el mismo (básico, presentismo y boletera) y

proporcionalmente para el resto del personal de este sector. Se reitera que el

ofrecimiento abarca solamente a las empresas del Área Metropolitana de la

Capital Federal y Gran Buenos Aires, excluyendo a todo el interior del país y al

transporte de larga distancia. De ser aceptada esta propuesta tendrá una

duración de un año y oportunamente se adjuntará el listado de las líneas de las

empresas afiliadas y representadas por nuestras entidades alcanzadas por

este ofrecimiento.

TERCERO: El representante de F.A.T.A.P. que efectúa el mismo ofrecimiento

que A.A.E.T.A., C.E.A.P., C.E.T.A.P. y C.T.P.B.A., consistente en un

incremento salarial de \$ 30 a partir del 1/9/1994, de \$ 30 a partir del 1/12/1994,

de \$ 30 a partir del 1/3/1995 y de \$ 30 a partir del 1/6/1995, para el sueldo

básico conformado del conductor de corta distancia proporcionalmente en los

rubros que integran el mismo (básico, presentismo y boletera), para corta y

media distancia, para aquellas jurisdicciones, Municipios y/o Provincias que

acuerden y homologuen como mínimo el incremento tarifario contenido en el

Acta Acuerdo a suscribirse para el Área Metropolitana por ante la Secretaría de

Transporte.

CUARTO: Los representantes de la Unión Tranviarios Automotor aceptan el

ofrecimiento en los términos económicos expresados y en lo demás, solicitan la

homologación a través del acto administrativo que se dicte ajustado a los

extremos legales correspondientes.

QUINTO: Las partes signatarias de este Convenio, acuerdan constituir una

Comisión de Interpretación y Seguimiento integrada por tres representantes por

sector, a fin de que en caso de duda sobre la aplicación de lo acordado, la

Comisión basada en los términos fijados por las partes, se pronuncie sobre los

alcances de lo convenido. Esta instancia es previa a cualquier reclamación

administrativa. Las partes convienen que será única Autoridad de Aplicación, a

los efectos del presente acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de

la Nación.

SEXTO: Los representantes empresarios en su conjunto también solicitan la

homologación ministerial del presente en los términos pactados.

BUENOS AIRES, 29 de Junio de 1998

VISTO el expediente No 66.940/98, y CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo obrante a fojas 2/4 celebrado entre

la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), la CÁMARA EMPRESARIA

DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y la CÁMARA

EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS

(C.E.T.A.P.) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 460/73 y ratificado

a fojas 77.

Que a fojas 9/14, 54/58 y 70/71 las partes acreditan la personería invocada, por

lo que se encontrarían habilitadas para negociar.

Que los peticionantes establecen en el presente acuerdo, un viático o reintegro

de gastos de pesos cuatro (\$ 4,00) por cada día de trabajo en forma efectiva a

partir del día primero del mes de mayo del corriente, suma que no reviste

carácter remunerativo conforme a lo prescripto por el artículo 106 "in fine" de la

ley de contrato de trabajo. Asimismo las empresas involucradas abonarían la

cantidad de pesos seis (\$ 6,00) mensuales por cada trabajador en relación de

dependencia, en concepto de contribución empresaria a la entidad sindical con

finés sociales o culturales.

Que respecto al ámbito personal, y territorial será de aplicación exclusivamente

para las empresas de corta y media distancia afiliadas a las cámaras

empresarias firmantes del acuerdo, cuyos listados obran a fojas 46/47 y 67/69.

Que en cuanto a la vigencia temporal rige a partir del mes de mayo de 1998.

Que de las cláusulas pactadas no se observa contradicción con la normativa

laboral vigente.

Que se han expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora en

Productividad y Salarios y la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de

Negociación Colectiva.

Que asimismo se acredita en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos

por la ley 14250 (t.o. 1988) ley 23546 y decretos reglamentarios.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones

surgen de lo dispuesto en el decreto 900/95.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:**

Art. 1 – Declarar homologado el acuerdo obrante a fojas 2/4 celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), la CÁMARA EMPRESARIA DE

AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y la CÁMARA EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS

(C.E.T.A.P.) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 460/73.

Art. 2 – Regístrese esta resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos

Técnicos. Gírese luego este expediente a la Dirección Nacional de Negociación

Colectiva a fin que la División Normas Laborales y Registro General de

Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 2/4.

Art. 3 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento

Publicaciones y Biblioteca para disponer la publicación de su texto íntegro de

acuerdo al artículo 4º, inciso c) del decreto 199/88.

Art. 4 – Cumplido, notifíquese por donde corresponda a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente

con el Convenio Colectivo de Trabajo 460/73.

RESOLUCION (S.S.R.L.) 107 Expediente N° 66.940/98

BUENOS AIRES, 1 de julio de 1998

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION (S.S.R.L.) 107/98, se ha

tomado razón del acuerdo que luce agregado a fs. 2/4 del expediente N°

66.940/98, quedando registrado con el número 51/98.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Agosto del año

1994, siendo las 17,30 hs. comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y

SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL

TRABAJO, ante el señor Director Nacional don Juan A. PASTORINO, asistido

por el Subdirector Nacional Dr. Jorge Luis GINZO, y por el Sr. Juan Carlos

CARILLA del Departamento N° 5, los señores: Juan Manuel PALACIOS,

Secretario General de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR – U.T.A.,

asistido por el Dr. Héctor RECALDE; por una parte y por la otra lo hacen el Sr.

Néstor CICCIOI en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE

TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS – F.A.T.A.P. y la

CÁMARA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el

Dr. Gastón de la FARE asesor letrado de F.A.T.A.P.

Declarado abierto el acto por el señor Director Nacional éste procede a ceder el

uso de la palabra a los presentes quienes de común acuerdo y por sí

MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a hacer entrega del acta acuerdo

celebrada en forma directa entre las partes la que ratifican en un todo el

contenido y firmas.

Visto lo expuesto precedentemente por los presentes y atento que no se han

presentado a ratificar el acuerdo adjunto las entidades empresarias

denominadas C.E.A.P., C.E.T.A.P. y A.A.E.T.A., las mismas serán citadas por

este Ministerio a fin de ratificar el presente acuerdo; que una vez producido la

ratificación señalada, se dará intervención a la Comisión Técnica de

Productividad y Salarios a fin de evaluar la procedencia de la homologación del

acuerdo arribado.

Siendo las 18.30 hs. se da por finalizado el acto firmando los comparecientes

de conformidad, previa lectura y ratificación ante el Director Nacional que

certifica.

EXPEDIENTE No 977.453/94

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Agosto de 1994, siendo

las 12,30 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD

SOCIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por ante

mí Luis Enrique BUJÁN Secretario del Departamento de Relaciones Laborales

No 5, en representación de la CÁMARA EMPRESARIA DE

AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), lo hace el señor Norberto

Orlando CABO.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y concedida que le fue la

palabra el representante por C.E.A.P. MANIFIESTA: Que viene a este acto a

ratificar el acuerdo con fecha 18-8-1994 que corre en estos actuados.

Con lo que finalizó este acto, previa lectura y ratificación, firmando el

compareciente de conformidad, por ante mí Funcionario Actuante que

CERTIFICO.

Reabierto el acto por el Funcionario Actuante, comparece en representación de

C.E.T.A.P. y A.A.E.T.A., los Sres. Alberto CRESPO y Roberto LAVALLE,

respectivamente.

Concedida que les fue la palabra, los representantes de A.A.E.T.A. y

C.E.T.A.P., conjuntamente expresan: Que vienen por este acto a ratificar, el

acuerdo de fecha 18/8/1994, que corren en estos actuados.

Con lo que finalizó nuevamente este acto, previa lectura y ratificación, firmando

los comparecientes de conformidad, ante mí, Funcionario Actuante que

CERTIFICO.

ACUERDO 51/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 1998, entre la

UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), representada en este acto por

los Sres. Juan Manuel Palacios y Roberto Fernández, con el patrocinio letrado

del Dr. Walter Caratoli, por una parte, y por la otra la CÁMARA EMPRESARIA

DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.), representada en este

acto por su presidente y vicepresidente Sres. Héctor Tilve y Orlando Ferreiro,

respectivamente, con el patrocinio letrado del Dr. Milton Rainolter y la CÁMARA

EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS

(C.E.T.A.P.), representada por su presidente y vicepresidente respectivamente,

Sres. Alberto Crespo y Roberto Szkarlatiuk con el patrocinio letrado de los

Dres. Benjamín Schoua y Pedro Quinterno, convienen en modificar el nivel de

negociación del Convenio Colectivo de Trabajo 460/73, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 2° bis del decreto 199/88 (D. 470/93), en los siguientes

términos:

PRIMERO: Las partes signatarias del presente acuerdo manifiestan

expresamente:

a) Que este convenio será complementario de la Convención Colectiva 460/73,

en los términos que siguen.

b) Que lo aquí Pactado producirá efectos exclusivamente entre las partes y

bajo ninguna circunstancia podrá extenderse fuera de ese ámbito.

c) Que la parte empresaria no se encuentra legitimada para representar a otros

sectores empresarios, y que en consecuencia, la parte sindical suscribe el

presente representando exclusivamente al personal de las empresas que se

detallan en el Anexo.

SEGUNDO: La totalidad de este acuerdo se circunscribe para regir

exclusivamente para las empresas de corta y media distancia afiliadas a las

entidades empresarias partes de este Convenio, cuyos listados se agregan

como Anexo integrativo de éste, y que prestan sus servicios dentro de la

llamada Área de la Región Metropolitana de la Capital Federal y Gran Buenos

Aires. El presente no rige para los servicios de transporte de larga distancia.

TERCERO: Que el personal que preste servicios en la actualidad y, en el futuro

en las empresas representadas por las Cámaras, que suscriben al pie, dentro

de los límites establecidos en la Cláusula anterior, tendrán derecho a un

reintegro de gastos o viáticos de pesos cuatro (\$ 4,00), por cada día de trabajo

en forma efectiva, y a partir del día primero del mes de mayo del corriente.

Déjase constancia que dicha suma no reviste calidad remuneratoria, tiene por

objeto compensar mayores gastos realizados por comidas y/o refrigerios en

que incurre el personal en el desarrollo de su tarea, no está sujeta a aportes ni

contribuciones, tanto en relación a la previsión como a la seguridad social, será

percibida exclusivamente por quien preste servicios y se abonará sin necesidad

de ser acreditado mediante comprobantes (conforme lo autoriza el artículo 106,

“in fine”, L.C.T.).

CUARTO: El importe indicado precedentemente será abonado diariamente al

finalizar la jornada laboral y podrá ser instrumentado mediante recibos, diarios

o semanales.

QUINTO: Las empresas enumeradas en el Anexo del presente acuerdo

abonarán, asimismo, a partir del primero de mayo del corriente inclusive, la

cantidad de pesos seis (\$ 6,00), mensuales, por cada trabajador en relación de

dependencia en cada una de aquéllas, en concepto de contribución

empresaria, a ser utilizados en el mejoramiento de los servicios sociales y

culturales de la Unión Tranviarios Automotor, quien la acepta en los términos

del artículo 18, inciso d) de su estatuto.

SEXTO: Dichas sumas serán abonadas mediante depósito bancario en la

cuenta corriente que la Unión Tranviarios Automotor posee en el Banco de la

Nación Argentina No 129732/06, con la boleta de depósito que ésta proveerá a

cada entidad empresaria con vencimiento en idéntica fecha que la cuota

sindical. La falta de pago en término o el pago insuficiente o cualquier

incumplimiento en tal sentido, de pleno derecho y sin necesidad de

interpelación previa, autorizará a la Entidad Sindical a iniciar las actuaciones de

acuerdo a lo prescripto en la ley 24642, por lo cual substanciará las mismas,

emitirá el certificado de deuda, ejecutará en su caso judicialmente, con los

lineamientos y procedimientos de la norma legal citada, pudiéndose por ende

utilizar el procedimiento judicial, el régimen de excepciones, los recargos,

etcétera, que ella disponga, sin exclusiones de ningún tipo, en lo cual ambas

partes se encuentran contestes.

SEPTIMO: El presente se pacta a partir del primero de mayo del corriente,

siendo exigible su cumplimiento a partir de la homologación por parte del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en el

lugar y fecha precedentemente indicados.

**CÁMARA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE
PERSONAS – C.E.T.A.P.**

**LÍNEA EMPRESA DIRECCIÓN (C.P.) LOCALIDAD
1 TRANSP. SAN CAYETANO S.A.C. JUEZ DE LA GÁNDARA
1022 (1708)**

MORÓN

4 TRANSP. SOL DE MAYO C.I.S.A. AV. MOSCONI 522 (1752)
L.D. MIRADOR

5/23 TRANSP. RIO GRANDE C.I.S.A. CAÑADA DE GÓMEZ
3799 (1439) CAP.

FED.

6 MICRÓMNIBUS SEIS S.A.T. AV. F.F. DE LA CRUZ 3154
(1437) CAP. FED.

9/25/84/271 GRAL. TOMÁS GUIDO S.A.C.I.F. MENDOZA 3818
(1822) V.

ALSINA

10 LÍNEA 10 S.A. BV. DE LOS ITALIANOS 1840 (1875) WILDE

12 TRANSP. AUTOM. CALLAO S.A. AV. SANTA FE 4927 (1425)
CAP. FED

17 LÍNEA 17 S.A CAMACUA 6121 (1875) WILDE

19 MICRÓMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A. RICARDO ROJAS
3407 (1605)

CARAPACHAY

20/188/421 EXPRESO CARAZA S.A.C EJERCITO DE LOS
ANDES 1371

(1829) V. ALBERTINA

21/108 EMPRESA DE TRANSP. TTE. GRAL. ROCA S.A
FRANCISCO DE

VIEDMA 6879 (1408) CAP. FED.

22 LÍNEA 22 S.A. CENTENARIO 2897 (1878) QUILMES

24 EMP. TRANSP. AUTOM. DE PASAJEROS S.A FABIÁN
ONZARI 2150

(1870) AVELLANEDA

26 TRANSP. AUTOM. 17 DE AGOSTO S.A. VARELA 1628/62
(1406) CAP.

FED.

28/44/101 D.O.T.A. S.A ECHAURI 1567 (1437) CAP. FED.

34 JUAN B. JUSTO S.A.T.C.I. GANA 145 (1408) CAP. FED

41 AZUL S.A.T.A ING. LUIS SILVEYRA 3710 (1605)
CARAPACHAY (1437)

CAP. FED.

47 LÍNEA DE MICRÓMNIBUS 47 S.A. ZELARRAYÁN 4572
(1439) CAP. FED

50 U.T.E. DOTA S.A. – NUEVOS RUMBOS S.A VARELA
1628/62 (1406) CAP.

FED

55 ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I. DON BOSCO 3521 (1708)
MORÓN

56/86/97/193 TRANSP. FOURNIER S.A.C.I. PEDRO DE
MENDOZA 1855

(1169) CAP. FED.

59 MICRÓMNIBUS CDAD. DE BUENOS AIRES S.A. AMARO
ÁVALOS 3366

(1605) MUNRO

63/113 BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T. SALADILLO 1341
(1440) CAP. FED.

67 TRANSP. DEL TEJAR S.A. GÜEMES 4693 (1603) V.
MARTELLI

68 TRANSP. SESENTA Y OCHO S.R.L. ECUADOR 82 (1214)
CAP. FED.

71 LÍNEA 71 S.A 9 DE JULIO 4045 (1607) V. ADELINA

78 EMPRESA DE TRANSP. LOS ANDES S.A LOYOLA 1628
(1414) CAP.

FED.

87 COMPAÑÍA DE TRANSP. LA ARGENTINA S.A. ITALIA 7353
(1655) J. L.

SUÁREZ

91 TRANSP. REMOLCADOR GUARANÍ S.A GENERAL PIRÁN
1881 (1770)

ALDO BONZI

92 MICRÓMNIBUS SAENZ PEÑA S.A CAMINO DE CINTURA
7981 (1839) E.

ECHEVERRÍA

93 EXPRESO LA NUEVA ERA S.A. SIVORI 5121 (1605)
MUNRO

99 TRANSP. 27 DE JUNIO S.A. AV. GAONA 4996 (1407) CAP.
FED.

103 TRANSP. QUIRNO COSTA S.A.C.I. LOS NOGALES 1350
(1770)

TAPIALES

106 COLECTIVEROS UNIDOS S.A. BYNNON 6973 (1408) CAP.
FED.

109 TRANSP. 9 DE JULIO S.A.C BYNNON 6973 (1408) CAP.
FED.

110 GRAL. PUEYRREDÓN S.A.T. GARCÍA DEL RIO 4216
(1430) CAP. FED.

111 LOS CONSTITUYENTES S.A.T. ITALIA 7353 (1655) J. L.
SUÁREZ

112/165 EXPRESO LOMAS S.A AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA
1050 (1836)

LLAVALLOL

117 TRANSP. LARRAZABAL C.I.S.A. ARANA GOIRI 551 (1832)
L. DE

ZAMORA

127 AUTOLÍNEAS ARGENTINAS S.A.C.I. ITALIA 7353 (1655) J.
L. SUÁREZ

130 TRANSP. AV. BERNARDO ADER S.A. PEDRO DE
MENDOZA 427 (1156)

CAP. FED.

132 NUEVOS RUMBOS S.A.T.A.C.I.F.I. VARELA 1628/62 (1406)
CAP. FED

135 TRANSP. LOPE DE VEGA S.A. PEDRO MORAN 5394
(1419) CAP. FED

151 M.O.D.O. S.A. AV. SAN ISIDRO 4812 (1429) CAP. FED

152 TANDILENSE S.A.C.I.F.I.S CAP. BERMÚDEZ 3318 (1636)
OLIVOS

160 MICRÓMNIBUS SUR S.A ARAUJO 3732/48 (1849)
CLAYPOLE

176 EXPRESO GRAL. SARMIENTO S.A. HIPÓLITO YRIGOYEN
57 (1665)

JOSÉ C. PAZ

179 TRANSP. EL TRÉBOL S.A.C RIO CUARTO 4880 (1437)
CAP. FED.

181 EL LIBERTADOR S.A.C.I CAFFERATA 5146 (1678)
CASEROS

182/741 –A SARGENTO CABRAL S.A.T. AV. GUILLERMO
MARCONI 845

(1684) EL PALOMAR

185 TRANSP. IDEAL SAN JUSTO S.A. BRIG. JUAN M. DE
ROSAS 12145

(1757) LAFERRERE

Expediente Nro. 16769/95

BUENOS AIRES, 22 de julio de 1996.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2° de la
RESOLUCION

(S.S.R.L.) 84/96 obrante a fojas 69/71, se ha tomado razón de la
Convención

Colectiva de Trabajo de Actividad para la Pequeña empresa que
luce a fojas

13/28 y de la resolución (S.T.) 43 de fs. 75 que rectifica el cuarto
párrafo del

considerando de la resolución homologatoria quedando
registrada bajo el No

276/96 (P.E.).

ACUERDO No 56/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de
junio de 1998, se

reúnen por una parte, los señores JUAN MANUEL PALACIOS Y
ROBERTO

CARLOS FERNÁNDEZ, en sus calidades respectivas de
Secretario General y

Secretario General Adjunto de la U.T.A. y por la otra parte lo
hacen los señores

JOSÉ CANOURA Y JORGE STEGICH, como vicepresidente y
pro/secretario

de la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES,

quienes convienen en modificar el nivel de negociación del
Convenio Colectivo

de Trabajo 460/73, de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 2° del

decreto 199/88 (D. 470/93), en los siguientes términos:

PRIMERO: Las partes signatarias del presente acuerdo
manifiestan

expresamente:

a) Que este convenio será complementario de la Convención Colectiva 460/73,

en los términos que siguen.

b) Que lo aquí pactado producirá efectos exclusivamente entre las partes y bajo

ninguna circunstancia podrá extenderse fuera de ese ámbito.

c) Que la parte empresaria no se encuentra legitimada para representar a otros

sectores empresarios, y que en consecuencia, la parte sindical suscribe el

presente representando exclusivamente al personal de las empresas que se

detallan en el Anexo I.

SEGUNDO: La totalidad de este acuerdo se circunscribe para regir

exclusivamente para las empresas de corta y media distancia afiliadas a la

entidad empresaria signataria de este Convenio, cuyo listado se agrega como

anexo integrativo de éste, y que prestan servicios dentro de la llamada Área

Metropolitana de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. El presente no rige

para los servicios de transporte de larga distancia.

TERCERO: El personal que preste servicios en la actualidad y en el futuro en

las empresas representadas en la Cámara que suscribe al pie, dentro de los

límites establecidos en la Cláusula anterior, tendrá derecho a un reintegro de

gastos y/o viáticos de pesos cuatro (\$ 4), por cada día de trabajo en forma

efectiva, y a partir del día primero de mayo del corriente año. Déjase constancia

que dicha suma no reviste calidad remuneratoria, tiene por objeto compensar

mayores gastos realizados por comidas y/o refrigerios en que incurre el

personal en el desarrollo de sus tareas, no está sujeta a aportes y contribuciones, tanto en relación a la previsión como a la seguridad social, será

percibida exclusivamente por quienes presten servicios y se abonará sin

necesidad de ser acreditado mediante comprobantes (conforme lo autoriza el

artículo 106 “in fine” de la L.C.T.).

CUARTO: El importe indicado precedentemente será abonado diariamente al

finalizar la jornada laboral y podrá ser instrumentado mediante recibos diarios

y/o semanales.

QUINTO: Las empresas enumeradas en el Anexo I del presente acuerdo,

abonarán asimismo a partir del día primero de mayo del corriente inclusive, la

cantidad de pesos seis (\$ 6) mensuales, por cada trabajador en relación de

dependencia en cada una de aquéllas, en concepto de contribución

empresaria, a ser utilizados en el mejoramiento de los servicios sociales y

culturales de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, quien la acepta en los

términos del artículo 18 inciso d) de su Estatuto.

SEXTO: Dichas sumas serán abonadas mediante depósito bancario en la

cuenta corriente que la Unión Tranviarios Automotor posee en el Banco de la

Nación Argentina No 129.732/06, con la boleta de depósito que ésta proveerá a

cada unidad empresaria, con vencimiento en idéntica fecha que la cuota

sindical. La falta de pago en término o el pago insuficiente o cualquier

incumplimiento en tal sentido, de pleno derecho y sin necesidad de

interpelación previa, autorizará a la Entidad Sindical a iniciar las actuaciones de

acuerdo a lo prescripto en la ley 24642, por lo cual sustanciará las mismas,

emitirá el certificado de deuda, ejecutará en su caso judicialmente, con los

lineamientos y procedimientos de la norma legal citada, pudiéndose por ende

utilizar el proceso judicial, el régimen de excepciones, los recargos, etcétera,

que ella disponga, sin exclusiones de ningún tipo, en lo cual ambas partes se

encuentran contestes.

SEPTIMO: El presente se pacta a partir del día primero de mayo del corriente,

siendo exigible su cumplimiento a partir de su homologación por parte del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor en el

lugar y fecha precedentemente indicados.

EXPEDIENTE No 67.007/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de julio del año mil

novcientos noventa y ocho, siendo las 15,30 horas, comparecen en el

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de

Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales No 2, ante la

Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en

representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, con domicilio en

Moreno 2969, de Capital Federal, lo hacen los Sres. Roberto Carlos

FERNÁNDEZ (Secretario General Adjunto) y Ricardo CHEIK ALÍ (Secretario de

Interior); y por la otra la CÁMARA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, con domicilio en Bernardo de Irigoyen 330, piso 3°, Capital

Federal, los Sres. José CANOURA, DNI No 4.847.366, en calidad de

vicepresidente y Jorge Antonio STEGICH, DNI No 5.412.304, en calidad de

prosecretario, condición que acreditan con copias certificadas de las actas de

designación, con el patrocinio letrado del Dr. Gastón DE LA FARE, T° 25, F°

969.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida la palabra a las

partes comparecientes, éstas manifiestan que vienen a la audiencia designada

para el día de la fecha a efectos de modificar el artículo 4° del acuerdo

agregado a fs.2/3, adicionándole al artículo 4° al final de su texto la frase “y/o

mensuales” y ratificamos en su totalidad el texto del acuerdo y solicitamos la

homologación y notificación del mismo.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes

de conformidad, previa lectura, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

LISTADO DE EMPRESAS

LÍNEA EMPRESA LOCALIDAD

175 TPTES. AUT. PUEYRREDÓN S.A.T.C.F.I. SAN MARTÍN

176 252 TRANSPORTES JOSÉ HERNÁNDEZ S.A. SAN MARTÍN

177 310 TPTES. AUT. SAN LORENZO S.A.C.I.F.I. SAN MARTÍN

178 315 LA PRIMERA DE GRAND BOURG S.A SAN MIGUEL

179 328 TRANSPORTE VILLA BOSCH S.R.L. TRES DE FEBRERO

180 202 TRANSPORTES LA UNION S.R.L. BERISSO

181 214 UNION PLATENSE S.R.L. LA PLATA

182 273 EXPRESO CITY BELL S.R.L. LA PLATA

183 275 FUERTE BARRAGÁN S.A. LA PLATA

184 307 EMPRESA LÍNEA SIETE S.A. DE T. LA PLATA

185 506 AUTOBUS DARDO ROCHA S.A. DE T. LA PLATA

186 508 EMPRESA NUEVE DE JULIO S.A. DE T. LA PLATA

187 518 LÍNEA 18 S.R.L. MANUEL B. GONNET

188 520 FLECHA DE ORO S.R.L. LA PLATA

189 561 TRANSPORTE 19 DE NOVIEMBRE S.A. LA PLATA

190 85 EXPRESO SUDOESTE S.A. QUILMES

191 98 EXPRESO QUILMES S.A. BERAZATEGUI

192 159 MICRO OMNIBUS QUILMES S.R.L. BERAZATEGUI

193 178 CIA. MICRO-OMN. LA COLORADA S.A.C.I. FLORENCIO VARELA

194 247 EXPRESO 9 DE JULIO S.A. BERNAL OESTE

195 257 EXPRESO VILLA NUEVA S.A. QUILMES

196 324 MICRO OMNIBUS PRIMERA JUNTA S.A. DON BOSCO

197 373 CATORCE DE MAYO S.A. DOCK SUD

198 383 TREINTA DE AGOSTO S.R.L. FLORENCIO VARELA

199 603 CIUDAD DE BERAZATEGUI S.R.L. RANELAGH

200 161 GRAL. JOSÉ DE SAN MARTÍN S.A. DE T. CIUDADELA

201 314 LA PRIMERA DE MARTÍNEZ S.A. BOULOGNE (PDO.
DE SAN

ISIDRO)

202 333 LA PRIMERA DE SAN ISIDRO S.A. BECCAR

203 343 COMPAÑÍA NOROESTE S.A. MUNRO

204 371 CIUDAD DE SAN FERNANDO S.A. SAN FERNANDO

205 721 MICRO OMNIBUS GRAL. PACHECO S.A. TIGRE

206 49 TRANSPORTE ALBERDI S.A. ISIDRO CASANOVA

207 96 TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A. LAFERRERE

208 162 BARTOLOMÉ MITRE S.A. (I. CASANOVA) ISIDRO
CASANOVA

209 172 LA CABAÑA S.A. SAN JUSTO

210 174 SAN BOSCO S.R.L. RAMOS MEJÍA

211 238 TRANS. UNIDOS DE MERLO S.A. PONTEVEDRA

212 288 MARIANO MORENO S.A. MORENO

213 289 LA PRIMERA DE CIUDADELA S.A. CIUDADELA

214 302 EMPRESA DEL OESTE S.A. MORÓN

215 311 TRANSPORTES LA PERLITA S.A. MORENO

216 312 EXPRESO MERLO NORTE S.A. MERLO

217 326 COMPAÑÍA DE TRANSPORTES VECINAL S.A. EL
PALOMAR

218 327 LIBERTADOR SAN MARTÍN S.A. MERLO

219 338 TPTES. AUTOMOTORES LA PLATA S.A. TABLADA

220 382 NUEVO IDEAL S.A. SAN JUSTO

221 500 TRANSPORTE GENERAL RODRÍGUEZ S.R.L.
GENERAL

RODRÍGUEZ

222 TRANSPORTE DEL SUR S.R.L. GUERNICA
223 32 EMPRESA EL PUENTE S.A. DE T. VALENTÍN ALSINA
224 51 EXPRESO CAÑUELAS S.R.L. LOMAS DE ZAMORA
225 239 COMPAÑÍA DE OMNIBUS MAIPÚ S.R.L. BANFIELD
226 245 MONTEGRANDE S.A. LUIS GUILLON
227 266 EXP. VILLA GALICIA SAN JOSÉ S.R.L. LOMAS DE
ZAMORA
228 278 CIA. DE OMNIBUS 25 DE MAYO S.A. TEMPERLEY
229 283 COMPAÑÍA DE OMNIBUS ANDRADE S.R.L.
REMEDIOS DE
ESCALADA
230 299 NUEVE DE JULIO S.R.L. REMEDIOS DE ESCALADA
231 384 TRANSPORTE RAFAEL CALZADA S.R.L. SAN
FRANCISCO
SOLANO
232 501 EXPRESO ARSENO S.R.L. ADROGUÉ
233 510 TRANSPORTE DEL SUD S.R.L. LONGCHAMPS
234 295 MICRO OMNIBUS O´HIGGINS S.A. LANÚS
235 541 EXPRESO VIEYTES S.R.L. BANFIELD
236 549 MICRO OMNIBUS TEMPERLEY S.R.L. LLAVALLOL
237 550 EMPRESA ZAMORA S.R.L. LOMAS DE ZAMORA
238 562 MALVINAS ARGENTINAS S.R.L. LLAVALLOL

BUENOS AIRES, 22 de julio de 1998

VISTO el expediente No 67.007/98, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo obrante a fojas 51/52
celebrado

entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) y la CÁMARA DE

TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el marco del

Convenio Colectivo de Trabajo 460/73, ratificado y modificado a fojas 53.

Que a fojas 26/28 y 31/37 las partes acreditan la personería invocada, por lo

que se encontrarían habilitadas para negociar.

Que los peticionantes establecen en el presente acuerdo, un viático o reintegro

de gastos de pesos cuatro (\$ 4,00) por cada día de trabajo en forma efectiva a

partir del día primero del mes de mayo del corriente, suma que no reviste

carácter remunerativo conforme a lo prescripto por el artículo 106 "in fine" de la

ley de contrato de trabajo. Asimismo las empresas involucradas abonarán la

cantidad de pesos seis (\$ 6,00) mensuales por cada trabajador en relación de

dependencia, en concepto de contribución empresaria a la entidad sindical con

finés sociales o culturales.

Que respecto al ámbito personal, y territorial será de aplicación exclusivamente

para las empresas de corta y media distancia afiliadas a las cámaras

empresarias firmantes del acuerdo, cuyo listado obra a fojas 29/30.

Que en cuanto a la vigencia temporal rige a partir del mes de mayo de 1998.

Que de las cláusulas pactadas no se observa contradicción con la normativa

laboral vigente.

Que se han expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora en

Productividad y Salarios y la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de

Negociación Colectiva.

Que asimismo se acredita en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos

por la ley 14250 (t.o. 1988) ley 23546 y decretos reglamentarios.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones

surgen de lo dispuesto en el decreto 900/95.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:**

Art. 1 – Declarar homologado el acuerdo obrante a fojas 51/52 y modificación de fojas 53 celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) y

la CÁMARA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el

marco del Convenio Colectivo de Trabajo 460/73.

Art. 2 – Regístrese esta resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Gírese luego este expediente a la Dirección Nacional de Negociación

Colectiva a fin que la División Normas Laborales y Registro General de

Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 51/52.

Art. 3 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponer la publicación de su texto íntegro de

acuerdo al artículo 4° inciso c) del decreto 199/88.

Art. 4 – Cumplido, notifíquese por donde corresponda a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente

con el Convenio Colectivo de Trabajo 460/73.

RESOLUCION (S.S.R.L.) 126

BUENOS AIRES, 22 de julio de 1998

VISTO el expediente No 67.008/98, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo obrante a fojas 50/51 celebrado

entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) y la ASOCIACIÓN

ARGENTINA EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.)

en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 460/73, ratificado a fojas 52.

Que a fojas 7/10 y 33/34 las partes acreditan la personería invocada, por lo que

se encontrarían habilitadas para negociar.

Que los peticionantes establecen en el presente acuerdo, un viático o reintegro

de gastos de Pesos Cuatro (\$ 4,00.-) por cada día de trabajo en forma efectiva

a partir del día primero del mes de mayo del corriente, suma que no reviste

carácter remunerativo conforme a lo prescripto por el artículo 106 "in fine" de la

ley de contrato de trabajo. Asimismo las empresas involucradas abonarían la

cantidad de Pesos Seis (\$ 6,00) mensuales por cada trabajador en relación de

dependencia, en concepto de contribución empresaria a la entidad sindical con

finés sociales o culturales.

Que respecto al ámbito personal, y territorial será de aplicación exclusivamente

para las empresas de corta y media distancia afiliadas a las cámaras

empresarias firmantes del acuerdo, cuyo listado obra a fojas 11.

Que en cuanto a la vigencia temporal rige a partir del mes de mayo de 1998.

Que de las cláusulas pactadas no se observa contradicción con la normativa

laboral vigente.

Que se han expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora en

Productividad y Salarios y la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de

Negociación Colectiva.

Que asimismo se acredita en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos

por la ley 14250 (t.o. 1988) ley 23546 y decretos reglamentarios.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones

surgen de lo dispuesto en el decreto 900/95.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:**

Art. 1 – Declarar homologado el acuerdo obrante a fojas 50/51 celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) y la ASOCIACIÓN

ARGENTINA EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.)

en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 460/73.

Art. 2 – Regístrese esta resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Gírese luego este expediente a la Dirección Nacional de Negociación

Colectiva a fin que la División Normas Laborales y Registro General de

Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 50/51.

Art. 3 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponer la publicación de su texto íntegro de

acuerdo al artículo 4° inciso c) del decreto 199/88.

Art. 4°.- Cumplido, notifíquese por donde corresponda a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente

con el Convenio Colectivo de Trabajo 460/73.

RESOLUCION (S.S.R.L.) 127

En la ciudad de Buenos Aires a los veintitrés días del mes de junio de 1998, se

reúnen por una parte, el señor JUAN MANUEL PALACIOS, y el señor

ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ, en sus calidades de Secretario General y

Secretario General Adjunto de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y por la

otra lo hacen el señor IGNACIO ZABALETA y el señor HÉCTOR DOMÍNGUEZ,

como Vicepresidente y Tesorero de ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPRESAS

DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), quienes convienen en

modificar el nivel de negociación del Convenio Colectivo 460/73, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del decreto 199/88 (D. 470/93),

en los siguientes términos:

PRIMERO: Las partes signatarias del presente acuerdo manifiestan

expresamente:

a) Que este convenio será complementario de la Convención Colectiva 460/73,

en los términos que siguen.

b) Que lo aquí pactado producirá efectos sólo entre las partes y bajo ninguna

circunstancia podrá extenderse fuera de ese ámbito.

c) Que la parte empresaria no se encuentra legitimada para representar a otros

sectores empresarios, y que en consecuencia la parte sindical suscribe el

presente representando exclusivamente al personal de las empresas que se

detallan en el Anexo I.

SEGUNDO: La totalidad de este acuerdo se circunscribe a regir para las

empresas de corta y media distancia afiliadas a la entidad empresaria

signataria del presente, cuyo listado se agrega como anexo integrativo de éste,

y que prestan servicios en el Área Metropolitana de la Capital Federal y Gran

Buenos Aires. El presente no rige para los servicios de transporte de larga

distancia.

TERCERO: El personal que presta servicios en la actualidad y en el futuro en

las empresas representadas en la Cámara abajo firmante, dentro de los límites

establecidos en la cláusula anterior, tendrá derecho a un reintegro de gastos

y/o viáticos de pesos cuatro (\$ 4), por cada día de trabajo en forma efectiva y a

partir del primero de mayo del corriente año. Déjase constancia que dicha

suma no reviste calidad remuneratoria, tiene por objeto compensar mayores

gastos realizados por comidas y/o refrigerios en que incurre el personal en el

desarrollo de sus tareas, no está sujeta a aportes y contribuciones, tanto en

relación a la previsión como a la seguridad social, será percibida exclusivamente por quienes presten servicios y se abonará sin necesidad de

ser acreditado mediante comprobantes (conforme lo autoriza el artículo 106 "in

fine" de la L.C.T.).

CUARTO: El importe indicado precedentemente será abonado diariamente al

finalizar la jornada laboral y podrá ser instrumentado mediante recibos diarios

y/o semanales.

QUINTO: Las empresas enumeradas en el Anexo del presente acuerdo,

abonarán asimismo a partir del día primero de mayo del corriente año, la

cantidad de pesos seis (\$ 6) mensuales, por cada trabajador en relación de

dependencia en cada una de aquéllas, en concepto de contribución

empresaria, a ser utilizados en el mejoramiento de los servicios sociales y

culturales de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, quien la acepta en los

términos del artículo 18 inciso d) de su Estatuto.

SEXTO: Dichas sumas serán abonadas mediante depósito bancario en la

cuenta corriente que la Unión Tranviarios Automotor posee en el Banco de la

Nación Argentina No 129.732/06, con la boleta de depósito que ésta proveerá a

cada unidad empresaria, con vencimiento en idéntica fecha que la cuota

sindical. La falta de pago en término o el pago insuficiente o cualquier

incumplimiento en tal sentido, de pleno derecho y sin necesidad de

interpelación previa, autorizará a la Entidad Sindical a iniciar las actuaciones de

acuerdo a lo prescripto en la ley 24642, por lo cual sustanciará las mismas,

emitirá el certificado de deuda, ejecutará en su caso judicialmente, con los

lineamientos y procedimientos de la norma legal citada, pudiéndose por ende

utilizar el proceso judicial, el régimen de excepciones, los recargos, etcétera,

que ella disponga, sin exclusiones de ningún tipo, en lo cual ambas partes se

encuentran contestes.

SEPTIMO: El presente se pacta a partir del día primero de mayo del corriente

año, siendo exigible su cumplimiento a partir de su homologación por parte del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor en el

lugar y fecha precedentemente indicados.

EXPEDIENTE No 67.008/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de julio del año mil

novecientos noventa y ocho, siendo las 12,00 horas, comparecen en el

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de

Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales No 2, ante la

Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en

representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, con domicilio en

Moreno 2969, de Capital Federal, lo hacen los Sres. Juan Manuel PALACIOS

(Secretario General), Roberto Carlos FERNÁNDEZ (Secretario General

Adjunto) y Ricardo CHEIK ALÍ (Secretario de Interior); y por la otra la

ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPRESAS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

(A.A.E.T.A.), el Sr. Ignacio ZABALETA, DNI No 4.106.523, en calidad de

Vicepresidente de la entidad, condición que acreditan con copia simple del Acta

de Directorio con su designación y estatuto social, y el Sr. Héctor

DOMÍNGUEZ, DNI No 14.275.829, en calidad de Tesorero de la entidad, con

domicilio en Bernardo de Irigoyen 330, 6° piso, Capital Federal.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida la palabra a las

partes comparecientes, éstas manifiestan que vienen a la audiencia designada

para el día de la fecha a efectos de ratificar en todos sus términos el acuerdo

suscripto entre las partes, cuyo original hacen entrega en este acto, a efectos

de su agregación a las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su

homologación y posterior notificación.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes

de conformidad, previa lectura, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

EXPEDIENTE N° 67.007/98

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre del año mil

novecientos noventa y ocho, siendo las 15,00 horas, comparecen en el

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de

Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales No 2, ante la

Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en

representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, con domicilio en

Moreno 2969, Capital Federal, los Sres. Ricardo GUARACHI en calidad de

Prosecretario Gremial del Consejo Directivo Nacional, con la asistencia técnica

del Dr. Jorge O. BATISTA T°6 F°342 CSJN, y por la otra y en representación

de la empresa LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ S.A.C.I.F.I., constituyendo

domicilio en Belgrano 634, 4° piso, Ofic. "D", Capital Federal, el Sr. Oscar

Ricardo VARELA, L.E. No 4.578.654, en calidad de Presidente de la misma,

condición que acredita con copia simple de Actas de Asamblea y Directorio y

los restantes antecedentes societarios.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a la

representación de las partes, éstas manifiestan en forma conjunta que, de

común acuerdo vienen a solicitar se extienda los efectos de la resolución

126/98 obrante a fojas 59/61 a la empresa LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ

S.A., a partir del 1 de Agosto de 1998, según lo que tienen convenido y que

denuncian en este Acto; todo con relación al Convenio obrante a fojas 51/52 de

estas actuaciones tanto en el viático diario pactado para los trabajadores como

en el aporte mensual de \$ 6 por cada trabajador como contribución empresaria

a favor de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR quien también acepta dicha

contribución en los términos del artículo 18, inciso d) de su Estatuto. A tal fin

piden se dicte por el Sr. Subsecretario la pertinente resolución extensiva.

No siendo para más, se da por finalizado el acto siendo las 16,00 horas,

firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por

ante mí, que para constancia CERTIFICO.

BUENOS AIRES, 7 de abril de 1999

VISTO el Expediente N° 67.007/98, y CONSIDERANDO:

Que solicitan conjuntamente la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la

empresa LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ S.A.C.I.F.I., obrante a fojas 148,

extender los efectos de la resolución (S.S.R.L.) 126/98, a la firma citada.

Que mediante la resolución de referencia se homologa el acuerdo suscripto a

fojas 51/52 entre la entidad sindical peticionante y la Cámara de Transporte de

la Provincia de Buenos Aires en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo

460/73, donde establecen un viático o reintegro de gastos de pesos cuatro (\$

4,00) por cada día de trabajo, la que no reviste carácter remunerativo conforme

a lo prescripto por el artículo 106 "in fine" de la ley de contrato de trabajo.

Asimismo convienen el pago de pesos seis (\$ 6,00) mensuales por cada

trabajador en relación de dependencia, en concepto de contribución empresaria

a la entidad sindical con fines sociales o culturales.

Que en la nota agregada a fojas 65, la Unión Tranviarios Automotor aclara que

la empresa La Central de Vicente López S.A.C.I.F.I. solicita adherirse a la

resolución de marras en razón de no estar integrada a la Cámara de

Transporte de la Provincia de Buenos Aires.

Que en cuanto al ámbito temporal las partes convienen en el acta labrada a

fojas 148, extender los efectos de la resolución referenciada a partir del 1 de

Agosto de 1998.

Que las partes han acreditado la representación que invisten y ratifican el

acuerdo a fojas 148 y 152.

Que en las cláusulas normativas y obligacionales pactadas no se advierten

contradicciones respecto a la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva ha

tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos

formales exigidos por la ley 14250, su decreto reglamentario 199/88, con las

modificaciones del decreto 470/93 y en especial los artículos 3°, 3° bis y 3° ter

del citado reglamento, ley 23546, decreto 200/88.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones

surgen de lo dispuesto en el decreto 900/95.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:**

Art. 1 – Declarar homologado el acuerdo celebrado entre la empresa LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ S.A.C.I.F.I, y la UNION TRANVIARIOS

AUTOMOTOR (U.T.A.), obrante a fojas 148, mediante el cual se extienden los

efectos de la resolución (S.S.R.L.) 126/98, glosada a fojas 59/61, a la firma

citada “ut supra”.

Art. 2 – Los temas referidos a aportes y contribuciones de la seguridad social y tributos fiscales carecen de disponibilidad colectiva y por lo tanto quedan

excluidos de la presente homologación.

Art. 3 – Regístrese esta resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a

fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones

Colectivas y Laudos registre el acuerdo citado.

Art. 4 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 5 – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Art. 6 – Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes

deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley 14250

(t.o. 1988).

Art. 7 – Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, procediéndose luego a la guarda del

presente legajo, junto con el Convenio Colectivo de Trabajo No 460/73.

RESOLUCION (S.S.R.L.) 103